

Comité de Comercio y Desarrollo

**INFORMACIÓN ACERCA DE LA UTILIZACIÓN DE
LAS DISPOSICIONES SOBRE TRATO ESPECIAL
Y DIFERENCIADO**

Nota de la Secretaría

Addendum

I. INTRODUCCIÓN

1. En la Cuarta Conferencia Ministerial, celebrada en Doha, los Miembros de la OMC adoptaron la Decisión sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación.¹ El párrafo 12.1 de esa Decisión encomienda al Comité de Comercio y Desarrollo llevar a cabo un programa de trabajo sobre trato especial y diferenciado. De conformidad con esa Decisión, el Comité de Comercio y Desarrollo adoptó un proceso para su trabajo. El proceso se expone en el documento WT/COMTD/36. La presente nota responde a la solicitud de las delegaciones, que figura en el párrafo 2 b) del documento WT/COMTD/36, de que "[l]a Secretaría (...) facilit[e] información acerca de la utilización de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado". Este documento debe leerse junto con el documento WT/COMTD/W/77/Rev.1 y sus adiciones 1 a 3.

2. En el presente documento se ha evaluado la "utilización" del trato especial y diferenciado de dos maneras principales: en primer lugar, examinando el grado en que los países en desarrollo Miembros han recurrido a disposiciones específicas que les permiten mayores niveles de flexibilidad de los compromisos, las medidas o la utilización de instrumentos de política, han recurrido a períodos de transición más largos o han formulado solicitudes de asistencia técnica. En segundo lugar, el documento recopila información acerca del grado en que los países desarrollados Miembros han hecho uso de las disposiciones de la OMC que prevén medidas positivas en favor de los países en desarrollo Miembros: es decir, disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo, disposiciones cuya finalidad es salvaguardar los intereses de los países en desarrollo y disposiciones relativas a la asistencia técnica.

3. El objetivo del presente documento es presentar una "información acerca de la utilización de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado" tan cuantificable como sea posible. Se han omitido en gran parte las observaciones descriptivas que recogen los puntos de vista de los Miembros y la información cualitativa sobre procesos establecidos por los Miembros en la OMC, que están reservadas para otro documento referente a la aplicación de los Acuerdos de la OMC. Se ha incluido un cuadro para cada Acuerdo, que reproduce, en la columna de la izquierda, el texto en cursivas de la disposición considerada, y, en la columna de la derecha, información relativa a la utilización de esa disposición. Los espacios en blanco indican que no hay datos disponibles. También se indican referencias documentales respecto de algunas disposiciones para que el lector pueda estudiarlas con más detalle.

¹ WT/MIN(01)/17.

4. La cantidad de información disponible varía mucho según los Acuerdos y los tipos de disposición. Las disposiciones relativas a la flexibilidad de los compromisos, las medidas y la utilización de instrumentos de política, así como las relativas a los períodos de transición, son las más fáciles de medir por lo que respecta a su utilización, ya que habitualmente establecen prescripciones en materia de notificación, y son cuantificables. Por ejemplo, es posible expresar en dólares el valor de las medidas de ayuda interna, determinar la duración de los períodos de transición y contar el número de Miembros que solicitan prórrogas. Sin embargo, resulta más difícil medir la utilización de disposiciones que prevén medidas positivas. Esas medidas no siempre están sujetas a prescripciones en materia de notificación y a menudo las disposiciones que las prevén no son obligatorias, o interponen una "obligación de comportamiento" y no una "obligación de resultado". Entre las excepciones a esta norma general se encuentran las medidas adoptadas en virtud del SGP, en cuyo caso, a pesar de la poca regularidad con que los Miembros han hecho notificaciones a la Secretaría, existe un importante volumen de datos.

II. UTILIZACIÓN DEL TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO: INFORMACIÓN POR ACUERDO

A. ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Observaciones generales

Las concesiones arancelarias de la OMC hechas por países en desarrollo Miembros en virtud del artículo II del GATT de 1994 se han aplicado generalmente durante un período más largo o ampliado que las de los países desarrollados. Hasta la fecha, la Secretaría no dispone de información sobre ningún Miembro de la OMC que haya tenido dificultades para aplicar reducciones arancelarias de acuerdo con sus Listas de concesiones ni existen declaraciones en tal sentido en los Comités competentes de la OMC. Además, Miembros que hubieran tenido dificultades para aplicar concesiones arancelarias de la OMC pueden renegociar esas concesiones en virtud de los procedimientos del artículo XXVIII de que disponen todos los Miembros de la OMC y que se utilizan normalmente por diversas razones. Sin embargo, en el MEPC, al menos un país en desarrollo Miembro ha declarado que necesitaría asistencia técnica para renegociar concesiones arancelarias hechas antes de la Ronda Uruguay (WT/TPR/S/27-3, página 9).

Entendimiento relativo a las disposiciones en materia de balanza de pagos

Observaciones generales con respecto al Entendimiento relativo a las disposiciones en materia de balanza de pagos

El Entendimiento prevé que, previa petición, la Secretaría preste asistencia técnica. En noviembre de 2000 un país menos adelantado recibió asistencia técnica en virtud de esta disposición.

Artículo XVIII

Disposición	Utilización
Artículo XVIII: Flexibilidad de los compromisos, las medidas y la utilización de instrumentos de política	
<p><i>Sección A</i></p> <p>7. a) <i>Si una parte contratante comprendida en el apartado a) del párrafo 4 del presente artículo considera que es conveniente, con el fin de favorecer la creación de una determinada rama de producción, para elevar el nivel de vida general de su población, modificar o retirar una concesión arancelaria incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, enviará con este fin una notificación a las PARTES CONTRATANTES y entablará negociaciones con toda parte contratante con la que haya negociado originalmente dicha concesión y con cualquier otra parte contratante cuyo interés sustancial en la concesión haya sido reconocido por las PARTES CONTRATANTES. En caso de que las partes contratantes interesadas lleguen a un acuerdo, podrán modificar o retirar concesiones incluidas en las listas correspondientes anexas al presente Acuerdo, para hacer efectivo dicho acuerdo, incluidos los ajustes compensatorios que en él se establezcan.</i></p>	<p>La disposición no ha sido invocada por países en desarrollo Miembros desde que entró en vigor el Acuerdo sobre la OMC.</p>
<p>b) <i>Si no se llega a un acuerdo en un plazo de 60 días a contar de la fecha de la notificación a que se refiere el apartado a) anterior, la parte contratante que se proponga modificar o retirar la concesión podrá plantear la cuestión ante las PARTES CONTRATANTES, que la examinarán con toda diligencia. Si éstas estiman que la parte contratante que se proponga modificar o retirar la concesión ha hecho cuanto le ha sido posible por llegar a dicho acuerdo y que el ajuste compensatorio ofrecido es suficiente, la citada parte contratante tendrá la facultad de modificar o retirar la concesión de referencia, a condición de que aplique al mismo tiempo el ajuste compensatorio. Si las PARTES CONTRATANTES consideran que la compensación que ofrece la parte contratante aludida es insuficiente, pero que ha hecho todo cuanto le ha sido razonablemente posible para ofrecer una compensación suficiente, esta parte contratante tendrá la facultad de llevar a cabo la modificación o el retiro. En caso de que adopte una medida de esta naturaleza, cualquier otra parte contratante de las comprendidas en el apartado a) anterior podrá modificar o retirar concesiones sustancialmente equivalentes y negociadas originalmente con la parte contratante que haya adoptado la medida de que se trata.</i></p>	

Disposición	Utilización
<p><i>Sección B</i></p> <p>8. <i>Las partes contratantes reconocen que las partes contratantes comprendidas en el apartado a) del párrafo 4 de este artículo pueden, cuando estén en vías de desarrollo rápido, experimentar dificultades para equilibrar su balanza de pagos, provenientes principalmente de sus esfuerzos por ampliar sus mercados interiores, así como de la inestabilidad de su relación de intercambio.</i></p> <p>9. <i>Con el fin de salvaguardar su situación financiera exterior y de obtener un nivel de reservas suficiente para la ejecución de su programa de desarrollo económico, toda parte contratante comprendida en el apartado a) del párrafo 4 de este artículo podrá, a reserva de las disposiciones de los párrafos 10 a 12, regular el nivel general de sus importaciones limitando el volumen o el valor de las mercancías cuya importación autorice, a condición de que las restricciones a la importación establecidas, mantenidas o reforzadas no excedan de los límites necesarios para: a) oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución; o b) aumentar sus reservas monetarias de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, en caso de que sean insuficientes.</i></p> <p><i>En ambos casos, se tendrán debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan influir en las reservas monetarias de la parte contratante interesada o en sus necesidades a este respecto, incluyendo, cuando disponga de créditos exteriores especiales o de otros recursos, la necesidad de prever el empleo apropiado de dichos créditos o recursos.</i></p> <p>10. <i>Al aplicar estas restricciones, la parte contratante interesada podrá determinar su incidencia sobre las importaciones de los distintos productos o de las diferentes categorías de ellos para conceder la prioridad a la importación de los que sean más necesarios, teniendo en cuenta su política de desarrollo económico; sin embargo, las restricciones deberán aplicarse de tal modo que se evite perjudicar innecesariamente los intereses comerciales o económicos de cualquier otra parte contratante y que no impidan de manera irrazonable la importación de mercancías, cualquiera que sea su naturaleza, en cantidades comerciales mínimas cuya exclusión pueda menoscabar los circuitos normales de intercambio; además, dichas restricciones no deberán ser aplicadas de manera tal que impidan la importación de muestras comerciales o la observancia de los procedimientos relativos a las patentes, marcas de fábrica, derechos de autor y de reproducción u otros procedimientos análogos.</i></p>	<p>Desde que entró en vigor el Acuerdo sobre la OMC, la mayoría de los países en desarrollo Miembros han dejado de recurrir al artículo XVIII.B.</p> <p>En el año 2002, sólo un país menos adelantado sigue manteniendo restricciones en virtud de esta disposición, pero ha obtenido la aprobación de un plan de eliminación progresiva en relación con varias de las restricciones. Por lo que respecta a determinados productos aún afectados, ese país menos adelantado trata de acogerse al artículo XVIII.C.</p>

Disposición	Utilización
<p>11. <i>En la aplicación de su política nacional, la parte contratante interesada tendrá debidamente presente la necesidad de restablecer el equilibrio de su balanza de pagos sobre una base sana y duradera y la conveniencia de asegurar la utilización de sus recursos productivos sobre una base económica. Atenuará progresivamente, a medida que vaya mejorando la situación, toda restricción aplicada en virtud de esta sección y sólo la mantendrá dentro de los límites necesarios, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 de este artículo; la suprimirá tan pronto como la situación no justifique su mantenimiento; sin embargo, ninguna parte contratante estará obligada a suprimir o modificar restricciones, sobre la base de que, si se modificara su política de desarrollo, las restricciones que aplique en virtud de esta sección dejarían de ser necesarias.</i></p>	
<p><i>Sección C</i></p> <p>13. <i>Si una parte contratante comprendida en las disposiciones del apartado a) del párrafo 4 de este artículo comprueba que se necesita la ayuda del Estado para facilitar la creación de una determinada rama de producción, con el fin de elevar el nivel de vida general de la población, sin que sea posible en la práctica dictar ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para alcanzar ese objetivo, podrá recurrir a las disposiciones y procedimientos de la presente sección.</i></p>	<p>Desde que el Acuerdo sobre la OMC entró en vigor, un país en desarrollo Miembro citó esta disposición durante una diferencia.</p>

Artículo XXXVI

Disposición	Utilización
<p>Artículo XXXVI: Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros</p>	
<p>2. <i>Es necesario asegurar un aumento rápido y sostenido de los ingresos de exportación de las partes contratantes poco desarrolladas.</i></p>	<p>No se aplica</p>
<p>3. <i>Es necesario realizar esfuerzos positivos para que las partes contratantes poco desarrolladas obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico.</i></p>	<p>Puede considerarse una respuesta a las disposiciones contenidas en los párrafos 3, 4 y 5 el mantenimiento de aranceles preferenciales y otras medidas preferenciales de acceso a los mercados en el marco de los esquemas del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) de los Miembros, el Sistema Global de Preferencias Comerciales (SGPC) y otras medidas sobre tratos preferenciales no recíprocos (de las cuales algunas se han notificado dentro de la serie de documentos WT/COMTD/N/--). Véanse asimismo la sección referente a la Cláusula de Habilitación, para obtener información relativa al SGP, y la referencia a un mejoramiento de las medidas relativas al acceso preferencial a los</p>

Disposición	Utilización
	mercados para los países menos adelantados (Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados <i>infra</i>).
<p>4. <i>Dado que numerosas partes contratantes poco desarrolladas siguen dependiendo de la exportación de una gama limitada de productos primarios, es necesario asegurar para estos productos, en la mayor medida posible, condiciones más favorables y aceptables de acceso a los mercados mundiales y, si procede, elaborar medidas destinadas a estabilizar y a mejorar la situación de los mercados mundiales de esos productos, incluyendo, en particular, medidas destinadas a estabilizar los precios a niveles equitativos y remuneradores, que permitan la expansión del comercio y de la demanda mundiales, así como un crecimiento dinámico y constante de los ingresos reales de exportación de dichos países a fin de procurarles recursos crecientes para su desarrollo económico.</i></p>	<p><u>Nota:</u> Durante mucho tiempo, la estabilización del mercado de productos básicos ha correspondido a la esfera de competencia de las Naciones Unidas (concretamente, de la UNCTAD) bajo cuyos auspicios, en el curso de varios años, se concluyeron diversos convenios internacionales de productos básicos. Con el tiempo, todos han fracasado. La Conferencia Internacional sobre la Financiación del Desarrollo, prevista para marzo de 2002, examinará esta cuestión.</p> <p>Asimismo, véase la respuesta al párrafo 3.</p>
<p>5. <i>La expansión rápida de las economías de las partes contratantes poco desarrolladas se facilitará mediante la diversificación de la estructura de dichas economías y evitándoles que dependan excesivamente de la exportación de productos primarios. Por consiguiente, es necesario asegurar en la medida más amplia posible, y en condiciones favorables, un mejor acceso a los mercados para los productos transformados y los artículos manufacturados cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas.</i></p>	<p>Véase la respuesta al párrafo 3.</p>

Disposición	Utilización
<p>Artículo XXXVI: Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</p>	
<p>6. <i>Debido a la insuficiencia crónica de los ingresos de exportación y otros ingresos en divisas de las partes contratantes poco desarrolladas, existen relaciones importantes entre el comercio y la ayuda financiera para el desarrollo. Por lo tanto, es necesario que las PARTES CONTRATANTES y las instituciones internacionales de préstamo colaboren estrecha y permanentemente a fin de que puedan contribuir con la máxima eficacia a aliviar las cargas que asumen dichas partes contratantes poco desarrolladas en el interés de su desarrollo económico.</i></p>	<p>Los Ministros adoptaron la Declaración Ministerial sobre la contribución de la Organización Mundial del Comercio al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial, donde se reconoce, entre otras cosas, que no es posible resolver a través de medidas adoptadas en la sola esfera comercial dificultades cuyos orígenes son ajenos a la esfera comercial.</p> <p>En noviembre de 1996, el Consejo General aprobó Acuerdos de la OMC con el FMI y el Banco Mundial. La finalidad de estos acuerdos era reforzar las relaciones interorganismos.</p>

Disposición	Utilización
	<p>La Reunión de Alto Nivel para el fomento del comercio de los países menos adelantados celebrada en octubre de 1997 apoyó la participación de seis organismos intergubernamentales incluidos el FMI y el Banco Mundial en el Marco Integrado para la asistencia técnica relacionada con el comercio en apoyo de los países menos adelantados. En julio de 2000, los seis organismos principales acordaron hacer todos los esfuerzos posibles para apoyar la integración del comercio, la asistencia técnica relacionada con el comercio y el fortalecimiento de las capacidades en las estrategias y planes nacionales de desarrollo de los PMA. Esto se garantizaría principalmente a través de instrumentos como los Documentos de estrategia para la reducción de la pobreza (DERP) e influiría en otros marcos de desarrollo tales como el Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDAF). Así, estos esfuerzos garantizarían la integración y un diálogo dinámico entre los PMA, los donantes y los organismos, respetando plenamente la identificación de cada país (WT/LDC/SWG/IF/2).</p>
<p>7. <i>Es necesaria una colaboración apropiada entre las PARTES CONTRATANTES, otras organizaciones intergubernamentales y los órganos e instituciones de las Naciones Unidas, cuyas actividades están relacionadas con el desarrollo comercial y económico de los países poco desarrollados.</i></p>	<p>El 29 de septiembre de 1995 se concluyó un Acuerdo global de cooperación entre la OMC y las Naciones Unidas mediante un intercambio de notas entre el Director General y el Secretario General de las Naciones Unidas (WT/GC/W/10).</p>
<p>9. <i>La adopción de medidas para dar efectividad a estos principios y objetivos será objeto de un esfuerzo consciente y tenaz de las partes contratantes, tanto individual como colectivamente.</i></p>	
<p>Artículo XXXVI: Flexibilidad de los compromisos, las medidas y la utilización de instrumentos de política</p>	
<p>8. <i>Las partes contratantes desarrolladas no esperan reciprocidad por los compromisos contraídos por ellas en negociaciones comerciales de reducir o suprimir los derechos de aduana y otros obstáculos al comercio de las partes contratantes poco desarrolladas.</i></p>	<p>Véase <i>supra</i> el comentario sobre los párrafos 3, 4 y 5. Se tuvo en cuenta esta disposición en las negociaciones de la Ronda Uruguay, lo cual aparece reflejado tanto en el alcance de las consolidaciones relativas a los productos industriales como en el nivel medio de aranceles de los países en desarrollo Miembros.</p>

Artículo XXXVII

Disposición	Utilización
<p>Artículo XXXVII: Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros</p>	
<p>1. <i>Las partes contratantes desarrolladas deberán, en toda la medida de lo posible -es decir, excepto en el caso de que lo impidan razones imperiosas que, eventualmente, podrán incluir razones de carácter jurídico-, cumplir las disposiciones siguientes:</i></p>	<p>Se tomó en cuenta una disposición similar en la reducción de los aranceles sobre los productos tropicales durante la Ronda Uruguay (véase el Acuerdo sobre la Agricultura <i>infra</i>).</p>

Disposición	Utilización
<p>a) <i>conceder una gran prioridad a la reducción y supresión de los obstáculos que se oponen al comercio de los productos cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas, incluidos los derechos de aduana y otras restricciones que entrañen una diferenciación irrazonable entre esos productos en su forma primaria y después de transformados.</i></p>	
<p>4. <i>Cada parte contratante poco desarrollada conviene en tomar medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones de la Parte IV en beneficio del comercio de las demás partes contratantes poco desarrolladas, siempre que dichas medidas sean compatibles con las necesidades actuales y futuras de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio, teniendo en cuenta tanto la evolución anterior del intercambio como los intereses comerciales del conjunto de las partes contratantes poco desarrolladas.</i></p>	<p>(Véase la sección relativa a los países menos adelantados <i>infra</i>.)</p>
<p>Artículo XXXVII: Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</p>	
<p>b) <i>Abstenerse de establecer o de aumentar derechos de aduana u obstáculos no arancelarios a la importación respecto a productos cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas;</i></p> <p>c) <i>i) abstenerse de establecer nuevas medidas fiscales, y ii) conceder, en toda modificación de la política fiscal, una gran prioridad a la reducción y a la supresión de las medidas fiscales vigentes, y que tengan por resultado frenar sensiblemente el desarrollo del consumo de productos primarios, en bruto o después de transformados, que se producen, en su totalidad o en su mayor parte, en los territorios de las partes contratantes poco desarrolladas, cuando dichas medidas se apliquen específicamente a esos productos.</i></p>	
<p>2. a) <i>Cuando se considere que no se cumple cualquiera de las disposiciones de los incisos a), b) o c) del párrafo 1, la cuestión será señalada a la atención de las PARTES CONTRATANTES, ya sea por la parte contratante que no cumpla las disposiciones pertinentes, ya sea por cualquier otra parte contratante interesada.</i></p> <p>b) <i>i) A solicitud de cualquier parte contratante interesada y sin perjuicio de las consultas bilaterales que, eventualmente, puedan emprenderse, las PARTES CONTRATANTES realizarán consultas sobre la cuestión indicada con la parte contratante concernida y con todas las partes contratantes interesadas, con objeto de llegar a soluciones satisfactorias para todas las partes contratantes</i></p>	<p>No hubo ninguna solicitud de consulta formulada, ya sea por un Miembro en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los incisos a), b) y c) del párrafo 1, ni por ningún otro Miembro interesado.</p>

Disposición	Utilización
<p><i>enunciados en el artículo XXXVI. En esas consultas se examinarán las razones invocadas en los casos en que no se hayan cumplido las disposiciones de los incisos a), b) o c) del párrafo 1.</i></p> <p><i>ii) Como la aplicación de las disposiciones de los incisos a), b) o c) del párrafo 1 por partes contratantes individualmente puede efectuarse más fácilmente en ciertos casos si se lleva a cabo en una acción colectiva con otras partes contratantes desarrolladas, las consultas podrán, en los casos apropiados, tender a ese fin.</i></p> <p><i>iii) En los casos apropiados, las consultas de las PARTES CONTRATANTES podrán también tender a la realización de un acuerdo sobre una acción colectiva que permita lograr los objetivos del presente Acuerdo, según está previsto en el párrafo 1 del artículo XXV.</i></p>	
<p><i>3. Las partes contratantes desarrolladas deberán:</i></p> <p><i>a) hacer cuanto esté a su alcance para mantener los márgenes comerciales a niveles equitativos en los casos en que el gobierno determine, directa o indirectamente, el precio de venta de productos que se producen, en su totalidad o en su mayor parte, en los territorios de partes contratantes poco desarrolladas;</i></p> <p><i>b) considerar activamente la adopción de otras medidas cuya finalidad sea ampliar las posibilidades de incremento de las importaciones procedentes de partes contratantes poco desarrolladas, y colaborar con este fin en una acción internacional apropiada;</i></p> <p><i>c) tener especialmente en cuenta los intereses comerciales de las partes contratantes poco desarrolladas cuando consideren la aplicación de otras medidas autorizadas por el presente Acuerdo para resolver problemas particulares, y explorar todas las posibilidades de remedios constructivos antes de aplicar dichas medidas, en los casos en que éstas perjudiquen los intereses fundamentales de aquellas partes contratantes.</i></p>	<p>Conviene tener presente que esta disposición se ha incorporado al artículo 15 del Acuerdo Antidumping.</p>
<p><i>5. En el cumplimiento de los compromisos enunciados en los párrafos 1 a 4, cada parte contratante ofrecerá a cualquiera o cualesquiera otras partes contratantes interesadas la oportunidad rápida y completa de celebrar consultas según los procedimientos normales del presente Acuerdo con respecto a cualquier cuestión o dificultad que pueda plantearse.</i></p>	

Artículo XXXVIII

Disposición	Utilización
Artículo XXXVIII: Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros	
<p>2.c) <i>Colaborar en el análisis de los planes y políticas de desarrollo de las partes contratantes poco desarrolladas consideradas individualmente y en el examen de las relaciones entre el comercio y la ayuda, a fin de elaborar medidas concretas que favorezcan el desarrollo del potencial de exportación y faciliten el acceso a los mercados de exportación para los productos de las industrias desarrolladas de ese modo, y, a este respecto, procurar conseguir una colaboración apropiada con los gobiernos y las organizaciones internacionales, especialmente con las organizaciones competentes en materia de ayuda financiera para el desarrollo económico, para emprender estudios sistemáticos de las relaciones entre el comercio y la ayuda en el caso de las partes contratantes poco desarrolladas, consideradas individualmente, a fin de determinar en forma clara el potencial de exportación, las perspectivas de los mercados y cualquier otra acción que pueda ser necesaria;</i></p>	<p>La Reunión de Alto Nivel de 1997 sobre iniciativas integradas para el fomento del comercio de los países menos adelantados fue en parte una respuesta a esta disposición (para más información véase la sección relativa a los PMA).</p> <p>La Secretaría de la OMC mantiene tales relaciones con todos los organismos pertinentes, ya sean multilaterales (por ejemplo, el Banco Mundial, el PNUD, los bancos regionales de desarrollo, el CAD de la OCDE) o bilaterales.</p>
<p>2.e) <i>Colaborar en la búsqueda de métodos factibles para la expansión del comercio a los efectos del desarrollo económico, por medio de una armonización y un ajuste, en el plano internacional, de las políticas y reglamentaciones nacionales, mediante la aplicación de normas técnicas y comerciales referentes a la producción, los transportes y la comercialización, y por medio de la promoción de las exportaciones a través del establecimiento de dispositivos que permitan aumentar la difusión de la información comercial y desarrollar el estudio de los mercados;</i></p>	<p>Los trabajos del Centro de Comercio Internacional OMC/UNCTAD están dirigidos hacia el logro de los objetivos de esta disposición.</p> <p>El Programa de Centros de Referencia de la OMC ha contribuido a reforzar la corriente de información relacionada con el comercio dirigida a gobiernos y comunidades empresariales. Hasta la fecha se han establecido 103 Centros de Referencia.</p>
Artículo XXXVIII: Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	
<p>1. <i>Las partes contratantes, actuando colectivamente, colaborarán dentro del marco del presente Acuerdo y fuera de él, según sea apropiado, para promover la realización de los objetivos enunciados en el artículo XXXVI.</i></p> <p>2. <i>Especialmente, las PARTES CONTRATANTES deberán:</i></p> <p>a) <i>en los casos apropiados, obrar, incluso por medio de arreglos internacionales, a fin de asegurar condiciones mejores y aceptables de acceso a los mercados mundiales para los productos primarios que ofrecen un interés particular para las partes contratantes poco desarrolladas, y con objeto de elaborar medidas destinadas a estabilizar y a mejorar la situación de los mercados mundiales de esos productos, incluyendo medidas destinadas a</i></p>	<p>El Comité de Comercio y Desarrollo constituye un foro para que los Miembros colaboren mancomunadamente a este respecto.</p> <p><u>Nota:</u> En general, la UNCTAD ha examinado esta cuestión desde el principio.</p>

Disposición	Utilización
<i>estabilizar los precios a niveles equitativos y remuneradores para las exportaciones de tales productos;</i>	
<i>2.b) procurar conseguir en materia de política comercial y de desarrollo una colaboración apropiada con las Naciones Unidas y sus órganos e instituciones, incluso con las instituciones que se creen eventualmente sobre la base de las Recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;</i>	Véase la observación en relación con el párrafo 7 del artículo XXXVI.
<i>2.d) vigilar en forma permanente la evolución del comercio mundial, especialmente desde el punto de vista de la tasa de expansión del comercio de las partes contratantes poco desarrolladas, y formular a las partes contratantes las recomendaciones que parezcan apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias;</i>	El Comité de Comercio y Desarrollo efectúa regularmente estudios sobre la participación de los países en desarrollo en el comercio mundial (véase el documento WT/COMTD/W/65).
<i>2.f) adoptar las disposiciones institucionales que sean necesarias para promover la consecución de los objetivos enunciados en el artículo XXXVI y para dar efectividad a las disposiciones de la presente Parte.</i>	El Comité de Comercio y Desarrollo de la OMC fue creado en 1995 (véase el mandato en el documento WT/L/46).

Decisión de 1979 de las Partes Contratantes sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo: La "Cláusula de Habilitación"

Información extraída de Exámenes de las Políticas Comerciales²

5. Con arreglo al esquema SGP de *Noruega*, los países en desarrollo gozan en general de franquicia arancelaria y acceso sin limitaciones con respecto a las exportaciones de manufacturas, con excepción de ciertos textiles, prendas de vestir y productos del calzado. El alcance del esquema es más limitado en el caso de los productos agropecuarios, cuya importación, cuando son productos agropecuarios no sensibles procedentes de países en desarrollo, disfruta de franquicia arancelaria, mientras que las importaciones de otros productos agropecuarios están sujetas a reducciones arancelarias del 10-50 por ciento. Las importaciones de productos industriales y agropecuarios procedentes de los países menos adelantados se efectúan en régimen de franquicia, exceptuados la harina, los cereales y los piensos, a los que se aplican reducciones arancelarias del 30 por ciento dentro de límites indicativos (de importación). El tipo arancelario medio para las importaciones procedentes de los beneficiarios ordinarios del SGP fue del 5,3 por ciento en 2000, mientras que el tipo arancelario medio para las importaciones procedentes de países menos adelantados fue del 1,2 por ciento, en comparación con el arancel medio NMF en 2000 del 8,1 por ciento. El esquema SGP de *Noruega* no contiene ningún mecanismo de graduación. Las importaciones en *Noruega* procedentes de países que reciben el trato SGP constituyeron el 60 por ciento del total de las procedentes de países en desarrollo sobre las que se percibieron derechos en 1997 y el grado de utilización fue el 75 por ciento (WT/TPR/S/70, 23 de mayo de 2000).

6. *Polonia* otorga preferencias en el marco del SGP a 45 países en desarrollo y a los 49 países menos adelantados. Con la excepción de algunas partidas sensibles (determinados productos agropecuarios, textiles y electrónicos, tabaco, cosméticos, automóviles y metales preciosos), las

² Véase asimismo la nota de la Secretaría que figura en el documento WT/COMTD/W/93, titulada "El Sistema Generalizado de Preferencias: Análisis preliminar de los esquemas del SGP en la Cuadrilateral".

importaciones procedentes de los países en desarrollo están sujetas a tipos arancelarios equivalentes al 70 por ciento del nivel NMF. Las importaciones procedentes de países menos adelantados gozan de franquicia arancelaria (WT/TPR/S/71, 4 de junio de 2000).

7. La UE introdujo un esquema SGP revisado para el período comprendido entre el 1° de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001. El esquema se aplica a 146 países en desarrollo independientes (y a diversos territorios dependientes); Hong Kong, China; Corea y Singapur se "graduaron" de la lista de beneficiarios del SGP. La cobertura de productos del esquema SGP comprende productos agropecuarios elaborados, pescados, productos de la minería y productos industriales. Se concede un grado de preferencia más bajo a los "productos muy sensibles" (muchos productos agropecuarios, textiles y artículos textiles, hierro y acero), aplicándoseles un derecho del 85 por ciento del tipo NMF; en el caso de los "productos sensibles" (muchos productos agropecuarios, productos químicos, plásticos y productos del caucho, productos del cuero, calzado, madera y productos de la madera, papel, vidrio, cobre, electrodomésticos y vehículos de motor), el derecho es del 70 por ciento del tipo NMF; a los "productos semisensibles" se les aplica un derecho del 35 por ciento del tipo NMF. Los "productos no sensibles" disfrutaban de franquicia arancelaria. La graduación de los beneficios SGP se aplica a combinaciones país-producto y a todo país cuya parte en las importaciones de la Unión Europea en cualquier sector exceda del 25 por ciento. En 2000, el arancel medio aplicado a los beneficiarios del SGP fue del 4,9 por ciento, en comparación con el tipo NMF del 6,9 por ciento. Los PMA hicieron frente a un arancel medio del 1,9 por ciento.

8. Los beneficiarios del SGP pueden presentar una solicitud para acogerse a las disposiciones de incentivo especial de la UE a favor de los países que demuestran su adhesión a ciertas normas fundamentales del trabajo internacionalmente reconocidas o a ciertas normas establecidas por la Organización Internacional de Maderas Tropicales. Los incentivos especiales consisten en lo siguiente: en el caso de los productos agropecuarios comprendidos, un margen de preferencia adicional del 10 por ciento del derecho ordinario cuando se trate de productos "muy sensibles", del 20 por ciento cuando se trate de productos "sensibles" y del 35 por ciento cuando se trate de productos "no sensibles"; respecto de los productos industriales comprendidos, el margen de preferencia adicional es del 15 por ciento del derecho ordinario para los productos "muy sensibles", del 25 por ciento para los productos "sensibles" y del 35 por ciento para los productos "no sensibles"; y respecto de los productos "graduados", el 15 por ciento del derecho ordinario cuando se trata de productos agropecuarios y el 25 por ciento cuando se trata de productos industriales (WT/S/72, 13 de junio de 2000).

9. En el marco del Acuerdo de Cotonou, la UE concede preferencias comerciales unilaterales a las importaciones de productos industriales y productos agropecuarios elaborados procedentes de los países ACP, y permite un acceso especial al mercado en virtud de "protocolos de productos" a unos pocos productos (banano, ron, carne de bovino mayor y menor, y azúcar). El Acuerdo de Cotonou suprime los sistemas Stabex y Sysmin y el protocolo relativo al ron establecidos en los Convenios de Lomé. Las actuales preferencias arancelarias unilaterales concedidas a todos los países ACP se mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2007. A partir de 2008 serán sustituidas por un conjunto de Acuerdos de Asociación Económica. Se prevé que esos acuerdos de libre comercio tengan carácter recíproco y sean compatibles con la OMC; se pondrán en aplicación a lo largo de un período de entre 10 y 12 años (WT/TPR/S/79, 21 de diciembre de 2000).

El 26 de febrero de 2001, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) N° 416/2001 -comúnmente denominado Reglamento "Todo excepto las armas"- por el cual se concede el acceso con franquicia de derechos de aduana a las importaciones de todos los productos originarios de los PMA, a excepción de las armas y municiones, sin ninguna limitación cuantitativa. La exclusión de las armas es una característica tradicional del esquema de preferencias arancelarias de la Comunidad y no es específica del comercio con los PMA. Ahora se ha convertido en la única excepción, puesto que el Reglamento "Todo excepto las armas" abarca todos los productos, incluidos algunos productos

agrícolas muy sensibles como la carne de bovino y de otro tipo, los productos lácteos, las frutas y legumbres y las hortalizas frescas y elaboradas, el maíz y otros cereales, las féculas, los aceites, los productos de azúcar elaborados, los productos de coco, la pasta y las bebidas alcohólicas. Únicamente las importaciones de plátanos frescos, arroz y azúcar no han sido liberalizadas inmediatamente. Los derechos aplicados a estos productos se eliminarán progresivamente hasta que se otorgue el acceso con franquicia de derechos para los plátanos en enero de 2006, para el azúcar en julio de 2009 y para el arroz en septiembre de 2009. Entretanto, se aplicarán contingentes libres de derechos para el arroz y el azúcar. Estos contingentes aumentarán anualmente.

10. En el ejercicio fiscal de 2000, el esquema SGP del *Japón* concedía entrada preferencial con exención de derechos para 74 productos agrícolas (de 4 dígitos en el SA) y todos los productos manufacturados, excepto las 27 partidas enumeradas en una lista negativa procedentes de 162 países y territorios designados como beneficiarios. Aproximadamente el 4,7 por ciento de las importaciones totales del Japón, equivalentes al 8,5 por ciento aproximadamente de las importaciones procedentes de los países y territorios beneficiarios del SGP, recibieron trato SGP en el ejercicio fiscal de 1999. En 1998 el Japón introdujo un proceso de "graduación parcial" en virtud del cual los productos de los países o territorios beneficiarios que figuran en el grupo de economías de altos ingresos en el Atlas del Banco Mundial del año anterior y cuyos productos de exportación al Japón tuvieron una fuerte competitividad quedaban excluidos del SGP. En abril del año 2000 quedaron excluidos de la lista de beneficiarios del SGP del Japón los siguientes países: Antillas Neerlandesas; Bahamas; Bermudas; Brunei; China; Chipre; Corea; Emiratos Árabes Unidos; Groenlandia; Guam; Hong Kong, China; Islas Caimán; Islas Vírgenes de los Estados Unidos; Israel; Kuwait; Macao, China; Nueva Caledonia; Qatar; Singapur y Taipei Chino. Esto tiene importantes consecuencias, habida cuenta de que China, Corea y el Taipei Chino eran los tres principales beneficiarios del SGP en 1999 (WT/TPR/S/73, 28 de agosto de 2000):

11. Con arreglo al esquema SGP de *Suiza y Liechtenstein* se permite el acceso en franquicia arancelaria de mariscos y productos manufacturados, así como de algunos productos agropecuarios, y se aplican tipos arancelarios reducidos a algunos productos textiles y agropecuarios. También están exentas de derechos las importaciones de determinados productos agropecuarios (principalmente legumbres y hortalizas y preparaciones de legumbres y hortalizas, frutos, nueces, café, tabaco y otros productos vegetales) y productos textiles y del vestido (sobre todo las partidas comprendidas en los capítulos 55 a 63 del SA) procedentes de los países menos adelantados. En 1998, la tasa de utilización del SGP fue del 56 por ciento y del 62 por ciento en el caso de los países menos adelantados. Aproximadamente el 45 por ciento del total de las importaciones efectuadas por la unión aduanera en el marco del SGP en 1997 y 1998 correspondió a China y la India (WT/TPR/S/77, 6 de noviembre de 2000).

12. El régimen de acceso a los mercados del *Canadá* para los países en desarrollo comprende el sistema de preferencias arancelarias otorgadas en el marco de su "Arancel Preferencial General" (GPT) y del programa CARIBCAN. En mayo de 2000, el GPT se hizo extensivo a Bosnia y Herzegovina y a la ex República Yugoslava de Macedonia. Aproximadamente, el 2 por ciento de las importaciones totales se realizan en el marco del GPT, cifra considerablemente inferior al porcentaje de importaciones procedentes de países beneficiarios del GPT (13 por ciento). Ello se debe a que muchos aranceles NMF canadienses equivalen a exenciones de derechos de aduana, por lo que no es necesario que los importadores se acojan al trato GPT. Aunque el régimen arancelario del Canadá para los países menos adelantados concede acceso exento de derechos de aduana para casi el 90 por ciento de todas las partidas arancelarias, el acceso a los mercados canadienses de algunos productos de interés fundamental para los países menos adelantados (por ejemplo, los productos agroalimentarios, los textiles y las prendas de vestir) sigue sujeto a limitaciones en forma de aranceles elevados o contingentes. En septiembre de 2000, el Canadá aplicó una orden que ampliaba el acceso exento de derechos de aduana a más de 550 líneas arancelarias adicionales. Siguen excluidos de ese acceso el azúcar refinado y los productos agroalimentarios importados fuera del contingente, así como

la mayor parte de los textiles, las prendas de vestir y el calzado (WT/TPR/S/78, 15 de noviembre de 2000).

13. Con arreglo al esquema SGP de los *Estados Unidos*, las importaciones procedentes de beneficiarios del SGP estuvieron sometidas a un arancel medio del 4 por ciento, inferior en 1,5 puntos porcentuales al tipo arancelario medio NMF, en 2000. En todos los programas de preferencias comerciales unilaterales de los Estados Unidos se han incluido prescripciones en materia laboral. En virtud del SGP, puede quedar excluido un país que no haya iniciado o no vaya a iniciar acciones tendientes a otorgar a sus trabajadores los derechos laborales reconocidos internacionalmente. Por ejemplo, en julio de 2000 todos los beneficios del SGP otorgados a Belarús quedaron suspendidos por este motivo.

14. La Ley de Comercio y Desarrollo de 2000, que contiene tanto la Ley sobre Crecimiento y Oportunidades para África (AGOA) como la Ley de Asociación Comercial de la Cuenca del Caribe, proporciona un mejor acceso a los mercados a los países del África Subsahariana y del Caribe. Fueron designados beneficiarios de la Ley de Comercio y Desarrollo 37 países del África Subsahariana y 24 países del Caribe. La AGOA otorga a los países admisibles un acceso exento de derechos y libre de contingentes al mercado de los Estados Unidos para prácticamente todos los productos, mediante el programa SGP, hasta el 30 de septiembre de 2008, y elimina la limitación de la necesidad de competencia prescrita en el SGP.

15. La Iniciativa para la Cuenca del Caribe (ICC), en vigor desde 1984, prevé que una amplia gama de exportaciones pueda acceder en régimen de franquicia arancelaria al mercado de los Estados Unidos, con sujeción a normas de origen estrictas. No obstante, quedan excluidos artículos tales como los textiles, las prendas de vestir, el calzado, los artículos de piel, el atún en conserva y el petróleo y los productos del petróleo. En 2000 la Ley de Asociación Comercial de la Cuenca del Caribe amplió las preferencias otorgando, durante un período determinado, el mismo trato preferencial arancelario y contingentario concedido a determinados artículos textiles y de vestido importados en los Estados Unidos procedentes de países del TLCAN, a reserva de diversas condiciones. La Ley de Preferencias Comerciales para los Países Andinos (LPCPA) fue concebida como un incentivo para que los países de la región andina se apartaran del cultivo de estupefacientes a favor de otros productos. Como grupo, entre 1991 y 1999, los cuatro países incluidos (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) aumentaron sus exportaciones en los Estados Unidos en un 97 por ciento y los beneficios se están extendiendo ahora a Venezuela.

16. Los aranceles medios aplicados de conformidad con los esquemas de preferencias unilaterales de los Estados Unidos tienden a ser significativamente inferiores al tipo medio NMF, pero siguen siendo sustancialmente superiores al promedio derivado de los acuerdos de libre comercio que han concluido los Estados Unidos. Las concesiones otorgadas en virtud de la LPCPA y la LRECC se traducen en un arancel medio aplicado del 2,7 y el 2,6 por ciento, respectivamente. Las principales exclusiones del trato preferencial se clasifican en las siguientes secciones: productos agroalimentarios fuera de contingente; atún en lata; textiles y artículos textiles; petróleo; y calzado y tocado (WT/TPR/S/88, 15 de agosto de 2001).

17. La *República Checa* y la *República Eslovaca* conceden el trato del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) a los países en desarrollo. En 2001, 98 países en desarrollo y 48 países menos adelantados se hicieron acreedores a dicho trato. Los productos considerados sensibles para la producción nacional no son objeto de preferencias. Estos productos representan alrededor del 56 por ciento de todas las líneas arancelarias y abarcan principalmente los productos agropecuarios, pero también determinados productos industriales, por ejemplo, los productos minerales, los fertilizantes, la pulpa de madera, las alfombras, la mayor parte del calzado, las sombrillas, el hierro y el acero. Los productos menos sensibles, equivalentes al 29 por ciento de las líneas arancelarias, adeudan un arancel preferencial del 50 por ciento del tipo NMF, mientras que se concede el acceso en régimen de

franquicia a los productos no sensibles, equivalentes al 15 por ciento de las líneas arancelarias. Se concede el acceso sin imposición de derechos ni de contingentes a todos los productos importados procedentes de los países menos adelantados (WT/TPR/S/89, 19 de septiembre de 2001, y WT/TPR/S/91, 24 de octubre de 2001).

18. *Dos ejemplos de utilización tal como figuran en recientes Exámenes de las Políticas Comerciales:*

19. *Costa Rica* se beneficia de concesiones unilaterales otorgadas en el marco del SGP y la Iniciativa de la Cuenca del Caribe (ICC). Las exportaciones costarricenses a los Estados Unidos al amparo del SGP son más limitadas que en el marco de la ICC. En 1999, sólo 150 productos ingresaron al amparo del SGP. Las preferencias arancelarias otorgadas por la UE a Costa Rica en el marco del SGP abarcan el 89 por ciento del universo arancelario de Costa Rica. Con respecto a las exportaciones al Canadá, durante los últimos cinco años, entre el 83 y el 97 por ciento del total se han beneficiado del SGP canadiense (WT/TPR/S/83, 9 de abril de 2001).

En 1998/99 el valor de las exportaciones del *Pakistán* realizadas en el marco de los programas SGP de varios países fue de 2.200 millones de dólares EE.UU., con un coeficiente de utilización de entre el 12 y el 72 por ciento según el donante. En octubre de 2001, la UE propuso al *Pakistán* un conjunto de concesiones comerciales (un aumento del 15 por ciento de los contingentes para textiles y prendas de vestir y la supresión de todos los aranceles aplicados a las prendas de vestir hasta 2004) estimado en 1.350 millones de dólares EE.UU. para que incrementara sus exportaciones de textiles y prendas de vestir hacia ese mercado; el *Pakistán* se comprometía a cambio a reducir en un 5 por ciento los derechos de importación que aplica a los textiles y las prendas de vestir procedentes de la UE (WT/TPR/S/95, 21 de diciembre de 2001).

Disposición	Utilización
1. <i>No obstante las disposiciones del artículo I del Acuerdo General, las partes contratantes podrán conceder un trato diferenciado y más favorable a los países en desarrollo³, sin conceder dicho trato a las otras partes contratantes.</i>	
2. <i>Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán⁴:</i>	
La "Cláusula de Habilitación": Disposiciones cuya finalidad es incrementar las oportunidades comerciales	
a) <i>Al trato arancelario preferencial concedido por partes contratantes desarrolladas a productos originarios de países en desarrollo de conformidad con el Sistema Generalizado de Preferencias.⁵</i>	La aplicación de la presente disposición se ha hecho a través de los esquemas SGP notificados al Comité de Comercio y Desarrollo (véase la sección <i>supra</i> acerca de la información extraída de los exámenes de las políticas comerciales en la OMC. El documento WT/COMTD/W/93 contiene también un análisis preliminar de las disposiciones del SGP de la Cuadrilateral.

³ Debe entenderse que la expresión "países en desarrollo", utilizada en este texto, comprende también a los territorios en desarrollo.

⁴ Las PARTES CONTRATANTES conservan la posibilidad de considerar caso por caso, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre acción colectiva, todas las propuestas sobre trato diferenciado y más favorable que no estén comprendidas dentro del alcance de este párrafo.

⁵ Tal como lo define la Decisión de las PARTES CONTRATANTES de 25 de junio de 1971, relativa al establecimiento de un "sistema generalizado de preferencias sin reciprocidad ni discriminación que redunde en beneficio de los países en desarrollo".

Disposición	Utilización
La "Cláusula de Habilitación": Flexibilidad de los compromisos, las medidas y la utilización de instrumentos de política	
<i>b) Al trato diferenciado y más favorable con respecto a las disposiciones del Acuerdo General relativas a las medidas no arancelarias que se rijan por las disposiciones de instrumentos negociados multilateralmente bajo los auspicios del GATT.</i>	
<i>c) A los acuerdos regionales o generales concluidos entre partes contratantes en desarrollo con el fin de reducir o eliminar mutuamente los aranceles y, de conformidad con los criterios o condiciones que puedan fijar las PARTES CONTRATANTES, las medidas no arancelarias, aplicables a los productos importados en el marco de su comercio mutuo.</i>	Hasta la fecha, se han notificado de conformidad con la Cláusula de Habilitación 17 acuerdos regionales.
La "Cláusula de Habilitación": Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros	
<i>d) Al trato especial de los países en desarrollo menos adelantados en el contexto de toda medida general o específica a favor de los países en desarrollo.</i>	Diversos esquemas SGP estipulan un perfeccionamiento del acceso a los mercados para los países menos adelantados. Los documentos WT/COMTD/LDC/W/16, WT/COMTD/LDC/W/17, y WT/LDC/SWG/IF/14 y sus adiciones proporcionan datos sobre el acceso a los mercados correspondientes a los 29 países menos adelantados Miembros de la OMC.

Decisión de exención sobre el trato arancelario preferencial para los países menos adelantados, de 1999

Disposición	Utilización
Disposiciones relativas a las medidas destinadas a prestar asistencia a los países menos adelantados Miembros	
<i>Con sujeción a los términos y condiciones que a continuación se enuncian, suspender la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1 del GATT de 1994 hasta el 30 de junio de 2009, en la medida necesaria para permitir que los países en desarrollo Miembros concedan un trato arancelario preferencial a los productos de los países menos adelantados, designados como tales por las Naciones Unidas, sin que se les exija que hagan extensivos los mismos tipos arancelarios a los productos similares de otros Miembros.</i>	Hasta la fecha, se han presentado dos notificaciones de conformidad con esta Decisión (WT/COMTD/N/12/Rev.1, y el documento de doble signatura G/C/6 y WT/LDC/SWG/IF/18).

B. ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

Con arreglo a las prescripciones en materia de notificación adoptadas por el Comité de Agricultura (G/AG/2), los países menos adelantados sólo deberán efectuar una notificación sobre la ayuda interna cada dos años; los países en desarrollo deberán efectuar notificaciones anuales, pero el Comité de Agricultura podrá, si así se le solicita, dejar sin efecto parte de las prescripciones en materia de notificación. Hasta la fecha, no se ha formulado ninguna petición en ese sentido.

Disposición	Utilización
Acuerdo sobre la Agricultura: Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales	
<p><i>Preámbulo</i></p> <p><i>Habiendo acordado que, al aplicar sus compromisos en materia de acceso a los mercados, los países desarrollados Miembros tengan plenamente en cuenta las necesidades y condiciones particulares de los países en desarrollo Miembros y prevean una mayor mejora de las oportunidades y condiciones de acceso para los productos agropecuarios de especial interés para estos Miembros -con inclusión de la más completa liberalización del comercio de productos agropecuarios tropicales, como se acordó en el Balance a Mitad de Período- y para los productos de particular importancia para una diversificación de la producción que permita abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos.</i></p>	<p>En las listas de los países desarrollados Miembros figuran compromisos de reducciones superiores al promedio de los aranceles sobre productos de interés para los países en desarrollo (por ejemplo, una reducción arancelaria media del 43 por ciento para los productos agrícolas tropicales) y, con frecuencia, se observó su aplicación acelerada. En el documento G/AG/NG/S/10 de fecha 10 de junio de 2000 se expone un panorama general de los aranceles concernientes a una gama de productos agrícolas identificados por países en desarrollo como de especial interés para éstos.</p>
Acuerdo sobre la Agricultura: Períodos de transición	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 15</i></p> <p><i>Los países en desarrollo Miembros tendrán flexibilidad para aplicar los compromisos de reducción a lo largo de un período de hasta 10 años. No se exigirá a los países menos adelantados Miembros que contraigan compromisos de reducción.</i></p>	<p>Disposición utilizada por países en desarrollo y menos adelantados en la elaboración de Listas.</p>
Acuerdo sobre la Agricultura: Flexibilidad	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 6</i></p> <p><i>(Compromisos en materia de ayuda interna.) De conformidad con el acuerdo alcanzado en el Balance a Mitad de Período de que las medidas oficiales de asistencia, directa o indirecta, destinadas a fomentar el desarrollo agrícola y rural forman parte integrante de los programas de desarrollo de los países en desarrollo, las subvenciones a la inversión que sean de disponibilidad general para la agricultura en los países en desarrollo Miembros y las subvenciones a los insumos agrícolas que sean de disponibilidad general para los productores con ingresos bajos o pobres en recursos de los países en desarrollo Miembros quedarán eximidas de los compromisos de reducción de la ayuda interna que de lo contrario serían aplicables a esas medidas, como lo quedará también la ayuda interna dada a los productores de los países en desarrollo Miembros para estimular la diversificación con objeto de abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos. La ayuda interna que se ajuste a los criterios enunciados en el presente párrafo no habrá de quedar incluida en el cálculo de la MGA Total Corriente del Miembro de que se trate.</i></p>	<p>Los países en desarrollo tomaron en consideración la disposición en el establecimiento de sus Listas. Los documentos G/AG/NG/S/1 y Corr.1 (de fecha 13 y 25 de abril de 2000), G/AG/NG/S/2 (de fecha 19 de abril de 2000) y G/AG/NG/S/12/Rev.1 (marzo de 2001) muestran el ámbito en el que los Miembros han recurrido realmente a esta exención de los compromisos de reducción de la ayuda interna. En 1998, 16 países en desarrollo notificaron la concesión de subvenciones al amparo de esta exención, por un total de 1.000 millones de dólares EE.UU., lo que representa, en término medio, el 7 por ciento de la ayuda interna total notificada.</p>

Disposición	Utilización
<p><i>Párrafo 4 b) del artículo 6</i> (Compromisos en materia de ayuda interna - cálculo de la MGA Total Corriente.) En el caso de Miembros que sean países en desarrollo, el porcentaje de minimis establecido en el presente párrafo será del 10 por ciento.</p>	<p>Los países en desarrollo tuvieron en cuenta esta disposición al establecer sus Listas. La utilización real de esta disposición se refleja en los documentos G/AG/NG/S/2 y G/AG/NG/S/12/Rev.1. En 1998, la ayuda total notificada que se había otorgado al amparo de la exención <i>de minimis</i> ascendió a 3.300 millones de dólares EE.UU., lo que equivale al 24 por ciento del total de la ayuda interna notificada por los 12 países en desarrollo en cuestión.</p>
<p><i>Párrafo 2 b) iv) del artículo 9</i> (Desembolsos presupuestarios destinados a las subvenciones a la exportación) Los desembolsos presupuestarios del Miembro destinados a las subvenciones a la exportación y las cantidades que se beneficien de ellas al final del período de aplicación no deben ser superiores al 64 por ciento y el 79 por ciento, respectivamente, de los niveles del período de base 1986-1990. En el caso de Miembros que sean países en desarrollo, esos porcentajes serán del 76 y el 86 por ciento, respectivamente.</p>	<p>Los países en desarrollo tuvieron en cuenta esta disposición al establecer sus Listas. De los 10 países en desarrollo Miembros que tienen compromisos de reducción de subvenciones a la exportación (Brasil, Colombia, Chipre, Indonesia, Israel, México, Rumania, Turquía, Uruguay y Venezuela) han utilizado la flexibilidad para aplicar una tasa menor de reducción.</p>
<p><i>Párrafo 4 del artículo 9</i> Durante el período de aplicación, los países en desarrollo Miembros no estarán obligados a contraer compromisos respecto de las subvenciones a la exportación enumeradas a continuación, siempre que dichas subvenciones no se apliquen de manera que se eludan los compromisos de reducción:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de los productos agropecuarios, incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales; y las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidas o impuestas por los gobiernos en condiciones más favorables que para los envíos internos. 	<p>Los países en desarrollo tuvieron en cuenta esta disposición al establecer sus Listas. En 1998, cuatro países en desarrollo (Corea, Marruecos, Pakistán y Túnez) notificaron la concesión de subvenciones a la exportación al amparo de esta disposición, por un valor total de 12 millones de dólares EE.UU. (véase el documento G/AG/S/5/Rev.1, de fecha 19 de julio de 2001).</p>
<p><i>Párrafo 2 del artículo 12</i> (Diversificación de las prohibiciones y restricciones a la exportación) Las disposiciones del [párrafo 1 del artículo 12] no serán aplicables a ningún país en desarrollo Miembro, a menos que adopte la medida un país en desarrollo Miembro que sea exportador neto del producto alimenticio específico de que se trate.</p>	<p>Ningún país en desarrollo ha notificado la adopción de tal medida.</p>
<p><i>Párrafo 1 del artículo 15</i> Habiéndose reconocido que el trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros forma parte integrante de la negociación, se otorgará trato especial y diferenciado con respecto a los compromisos, según se establece en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y</p>	<p>Las Listas de los países en desarrollo y de los países menos adelantados reflejan flexibilidad respecto a las consolidaciones de tipo máximo, períodos de aplicación más largos y compromisos de reducción más bajos en aranceles, ayuda interna y subvenciones a la exportación.</p>

Disposición	Utilización
<p><i>según quedará incorporado en las Listas de concesiones y compromisos.</i></p>	
<p><i>Anexo 2, párrafo 3, pie de página 5</i> <i>(Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria)</i></p> <p><i>A los efectos del párrafo 3 del Anexo 2, se considerará que los programas gubernamentales de constitución de existencias con fines de seguridad alimentaria en los países en desarrollo que se apliquen de manera transparente y se desarrollen de conformidad con criterios o directrices objetivos publicados oficialmente están en conformidad con las disposiciones de este párrafo, incluidos los programas en virtud de los cuales se adquieran y liberen a precios administrados existencias de productos alimenticios con fines de seguridad alimentaria, a condición de que se tenga en cuenta en la MGA la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de referencia exterior.</i></p>	<p>Los países en desarrollo tuvieron en cuenta esta disposición al establecer las Listas. En el documento G/AG/NG/S/2 se indica que esta categoría específica de ayuda pública ha sido aplicada por diversos países en desarrollo.</p>
<p><i>Anexo 2, párrafo 4, pies de página 5 y 6</i> <i>(Ayuda alimentaria interna)</i></p> <p><i>A los efectos de los párrafos 3 y 4 del Anexo 2, se considerará que el suministro de productos alimenticios a precios subvencionados con objeto de satisfacer regularmente a precios razonables las necesidades alimentarias de sectores pobres de la población urbana y rural de los países en desarrollo está en conformidad con las disposiciones de este párrafo.</i></p>	<p>Los países en desarrollo tuvieron en cuenta esta disposición al establecer las Listas. En el documento G/AG/NG/S/2 se expone la forma en que esta categoría específica de ayuda pública ha sido puesta en práctica por varios países en desarrollo.</p>
<p><i>Anexo 5, sección B</i></p> <p><i>Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 tampoco se aplicarán con efecto a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a un producto agropecuario primario que sea el producto esencial predominante en la dieta tradicional de un país en desarrollo Miembro y respecto del cual se cumplan, además de las condiciones estipuladas en los apartados a) a d) del párrafo 1, en la medida en que sean aplicables a los productos en cuestión, las condiciones siguientes: a) que las oportunidades de acceso mínimo para los productos en cuestión, especificadas en la Sección I-B de la Parte I de la Lista del país en desarrollo Miembro de que se trate, correspondan al 1 por ciento del consumo interno de dichos productos durante el período de base desde el comienzo del primer año del período de aplicación y se incrementen en tramos anuales iguales de modo que sean del 2 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base al principio del quinto año del período de aplicación, y que desde el comienzo del sexto año del período de aplicación las oportunidades de acceso mínimo para los productos en cuestión correspondan al 2 por ciento del</i></p>	<p>Las Listas de Corea y Filipinas indican que se ha recurrido a esta disposición.</p>

Disposición	Utilización
<p><i>consumo interno correspondiente del período de base y se incrementen en tramos anuales iguales hasta el comienzo del décimo año al 4 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base. Posteriormente, se mantendrá en la Lista del país en desarrollo Miembro de que se trate el nivel de oportunidades de acceso mínimo que haya resultado de esa fórmula en el décimo año; b) que se hayan establecido oportunidades adecuadas de acceso al mercado con respecto a otros productos abarcados por el presente Acuerdo. En caso de que el trato especial previsto en el párrafo 7 no haya de mantenerse una vez terminado el décimo año contado a partir del principio del período de aplicación, los productos en cuestión quedarán sujetos a derechos de aduana propiamente dichos, establecidos sobre la base de un equivalente arancelario calculado con arreglo a las directrices prescritas en el Apéndice del presente Anexo, que se consolidarán en la Lista del Miembro de que se trate. En otros aspectos, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 modificadas por el trato especial y diferenciado pertinente otorgado a los países en desarrollo Miembros en virtud del presente Acuerdo.</i></p>	
<p>Acuerdo sobre la Agricultura: Disposiciones relativas a países menos adelantados Miembros</p>	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 16</i> <i>Los países desarrollados Miembros tomarán las medidas previstas en el marco de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.</i></p>	<p>La información sobre las medidas adoptadas en el marco de la Decisión Ministerial de Marrakech figura en la sección siguiente.</p>

C. DECISIÓN SOBRE MEDIDAS RELATIVAS A LOS POSIBLES EFECTOS NEGATIVOS DEL PROGRAMA DE REFORMA EN LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS Y EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO IMPORTADORES NETOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS⁶

Todas las disposiciones de la Decisión abarcan medidas positivas que deben adoptar los Miembros con respecto a los países en desarrollo Miembros, incluidos los países menos adelantados.

Disposición	Utilización
Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios: Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	
<p><i>Párrafo 3 i)</i></p> <p><i>Examinar el nivel de ayuda alimentaria establecido periódicamente por el Comité de Ayuda Alimentaria en el marco del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1986 e iniciar negociaciones en el foro apropiado para establecer un nivel de compromisos en materia de ayuda alimentaria suficiente para satisfacer las necesidades legítimas de los países en desarrollo durante el programa de reforma.</i></p>	<p>Los datos preliminares correspondientes a 2000/2001, segundo año de vigencia del Convenio sobre Ayuda Alimentaria (CAA) de 1999, indican que los donantes del CAA proporcionaron en conjunto cerca de 10 millones de toneladas (en equivalente de trigo) a los receptores que reunían los requisitos, excediendo en forma significativa los compromisos combinados de los miembros del CAA con arreglo al nuevo Convenio. (Véase el documento G/AG/W/42/Rev.4.)</p>
<p><i>Párrafo 3 ii)</i></p> <p><i>Adoptar directrices para asegurarse de que una proporción creciente de productos alimenticios básicos se suministre a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios en forma de donación total y/o en condiciones de favor apropiadas acordes con el artículo IV del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1986.</i></p>	<p>En la Conferencia Ministerial de Singapur se convino en que las recomendaciones señaladas <i>supra</i> deberán incluir la adopción de directrices para asegurarse de que una proporción creciente de productos alimenticios básicos se suministre a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios en forma de donación total y/o en condiciones de favor apropiadas acordes con el artículo IV del actual CAA, así como los medios para mejorar la eficacia y las consecuencias positivas de la ayuda alimentaria. Según se desprende del cuadro 6 del documento G/AG/W/42/Rev.4, esta recomendación es seguida por todos los Miembros donantes del Convenio (Argentina, Australia, Canadá, CE, Estados Unidos, Japón, Noruega y Suiza).</p>
<p><i>Párrafo 4</i></p> <p><i>Asegurarse de que todo acuerdo en materia de créditos a la exportación de productos agropecuarios contenga disposiciones apropiadas sobre trato diferenciado en favor de los países menos adelantados y de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.</i></p>	<p>Los Miembros de la OMC participantes en el Acuerdo de la OCDE relativo a los créditos a la exportación celebran desde hace varios años negociaciones sobre una propuesta de Entendimiento sectorial sobre los créditos a la exportación de productos agropecuarios. Los Miembros que toman parte en esas negociaciones han informado al Comité de que estos trabajos se encuentran en una etapa</p>

⁶ La lista de la OMC de países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios es en la actualidad la siguiente: Barbados, Botswana, Côte d'Ivoire, Cuba, Egipto, Honduras, Jamaica, Kenya, Marruecos, Mauricio, Pakistán, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, Senegal, Sri Lanka, Trinidad y Tabago, Túnez y Venezuela (véase el documento G/AG/5/Rev.3, de fecha 28 de junio de 1999).

Disposición	Utilización
	<p>avanzada, y de que se dispone de una propuesta de texto que es aceptable para la mayoría pero no para todos los participantes interesados. Este texto contiene disposiciones sobre trato diferenciado en favor de los países menos adelantados y de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.</p> <p>Al mismo tiempo, han avanzado los trabajos que se realizan en la OMC en relación con la cuestión de los créditos a la exportación de productos agropecuarios, tanto en las reuniones ordinarias del Comité de Agricultura como en las negociaciones que se celebran en la serie de reuniones extraordinarias con arreglo al artículo 20 del Acuerdo sobre la Agricultura, sobre la base, entre otras cosas, de las propuestas presentadas y de otras contribuciones, relativas entre otras cuestiones, al trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo. En la Conferencia Ministerial de Doha, los Ministros reafirmaron el compromiso que figura en el párrafo 32 del documento G/AG/W/42/Rev.4 y adoptaron un entendimiento general con respecto a los procedimientos para la elaboración de disciplinas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 y las disposiciones conexas de la Decisión sobre los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. (Véanse los documentos G/AG/11, parte A, párrafo 4, G/AG/6 y G/AG/8.)</p>
<p><i>Párrafo 5</i></p> <p><i>Como resultado de la Ronda Uruguay, algunos países en desarrollo podrían experimentar dificultades a corto plazo para financiar niveles normales de importaciones comerciales y [...] esos países podrían tener derecho a utilizar los recursos de las instituciones financieras internacionales con arreglo a las facilidades existentes o a las que puedan establecerse, en el contexto de programas de reajuste, con el fin de resolver esas dificultades de financiación. A este respecto, los Ministros toman nota del párrafo 37 del informe del Director General a las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 sobre las consultas que ha celebrado con el Director Gerente del Fondo Monetario Internacional y el Presidente del Banco Mundial (MTN.GNG/NG14/W/35).</i></p>	<p>En las reuniones que el Comité de Agricultura celebra cada año en el mes de noviembre dentro de su labor de vigilancia anual de la aplicación de la Decisión, el FMI ha venido indicando sistemáticamente que contaba con recursos suficientes y que no veía necesidad alguna de establecer mecanismos especiales relacionados con la Ronda Uruguay para abordar las necesidades financieras de los países importadores netos de productos alimenticios en tiempos en que el mercado mundial se caracterizaba por un elevado nivel de los precios de los alimentos. El Banco Mundial señaló que la repercusión de la Ronda Uruguay sobre los precios de los productos alimenticios era limitada y que no consideraba necesario establecer un mecanismo especial de ajuste para la Ronda Uruguay. (Véase el documento G/AG/W/42/Rev.4, página 16.)</p>

Disposición	Utilización
Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios: Asistencia técnica	
<p><i>Párrafo 3 iii)</i> <i>Tomar plenamente en consideración, en el contexto de sus programas de ayuda, las solicitudes de prestación de asistencia técnica y financiera a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios para mejorar la productividad e infraestructura de su sector agrícola.</i></p>	<p>No se han formulado solicitudes en ese sentido a la Secretaría de la OMC. La Secretaría no dispone de información acerca de si los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios han formulado tales solicitudes a sus asociados bilaterales para el desarrollo. En el anexo 6 del documento G/AG/W/42/Rev.4 se resume la asistencia técnica y financiera prestada desde 1995 a los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, sobre la base de las notificaciones presentadas por los Miembros donantes.</p>

D. ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Observaciones generales

En su informe sobre el examen del Acuerdo MSF, el Comité señaló que no poseía información acerca de la medida en que se había concedido a los países en desarrollo Miembros el trato especial y diferenciado previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 10, ni tampoco de la medida en que los países en desarrollo Miembros habían utilizado el trato especial y diferenciado que se les hubiese concedido.⁷

Disposición	Utilización
Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias: Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 10</i> <i>Al elaborar y aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros, y en particular las de los países menos adelantados Miembros.</i></p>	
<p><i>Párrafo 4 del artículo 10</i> <i>Los Miembros deberán fomentar y facilitar la participación activa de los países en desarrollo Miembros en las organizaciones internacionales competentes.</i></p>	

⁷ Véase el documento G/SPS/12.

Disposición	Utilización
Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias: Períodos de transición	
Disposición	Utilización
<i>Párrafo 2 del artículo 10</i> <i>Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria permita el establecimiento gradual de nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias deberán concederse plazos más largos para su cumplimiento con respecto a los productos de interés para los países en desarrollo Miembros, con el fin de mantener sus oportunidades de exportación.</i>	
<i>Párrafo 3 del artículo 10</i> <i>Con objeto de asegurarse de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir las disposiciones del presente Acuerdo, se faculta al Comité para autorizar a tales países, previa solicitud, excepciones especificadas y de duración limitada, totales o parciales, al cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, teniendo en cuenta sus necesidades en materia de finanzas, comercio y desarrollo.</i>	Hasta la fecha, no se ha formulado ninguna solicitud de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10.
Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias: Asistencia técnica	
Disposición	Utilización
<i>Párrafo 1 del artículo 9</i> <i>Los Miembros convienen en facilitar la prestación de asistencia técnica a otros Miembros, especialmente a los países en desarrollo Miembros, de forma bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales competentes. Tal asistencia podrá prestarse, entre otras, en las esferas de tecnologías de elaboración, investigación e infraestructura -con inclusión del establecimiento de instituciones normativas nacionales- y podrá adoptar la forma de asesoramiento, créditos, donaciones y ayudas a efectos, entre otros, de procurar conocimientos técnicos, de formación y equipo para que esos países puedan adaptarse y atenerse a las medidas sanitarias o fitosanitarias necesarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria en sus mercados de exportación.</i>	

Disposición	Utilización
<p><i>Párrafo 2 del artículo 9</i></p> <p><i>Cuando sean necesarias inversiones sustanciales para que un país en desarrollo Miembro exportador cumpla las prescripciones sanitarias o fitosanitarias de un Miembro importador, este último considerará la posibilidad de prestar la asistencia técnica necesaria para que el país en desarrollo Miembro pueda mantener y aumentar sus oportunidades de acceso al mercado para el producto de que se trate.</i></p>	

E. ACUERDO SOBRE LOS TEXTILES Y EL VESTIDO

Disposición	Utilización
<p>Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido: Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales</p>	
<p><i>Párrafo 18 del artículo 2</i></p> <p><i>En cuanto a los Miembros cuyas exportaciones estén sujetas el día anterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a restricciones que representen el 1,2 por ciento o menos del volumen total de las restricciones aplicadas por un Miembro importador al 31 de diciembre de 1991 y notificadas en virtud del presente artículo, se establecerá, a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y para el período de vigencia del presente Acuerdo, una mejora significativa del acceso, avanzando una etapa los coeficientes de crecimiento establecidos en los párrafos 13 y 14 o mediante los cambios, como mínimo equivalentes, que puedan convenirse de común acuerdo en relación con una combinación diferente de los niveles de base, los coeficientes de crecimiento y las disposiciones en materia de flexibilidad. Esas mejoras se notificarán al OST.</i></p>	<p>Nota: La información que figura a continuación proviene del documento G/L/459.</p> <p><u>Utilización de esta disposición en la etapa 1</u></p> <p>El OST recibió notificaciones del Canadá, la Comunidad Europea y los Estados Unidos en relación con las mejoras del acceso establecidas respecto de aquellos Miembros cuyas exportaciones estaban sujetas el 31 de diciembre de 1994 a restricciones que representaban el 1,2 por ciento o menos del volumen total de las restricciones aplicadas por los Miembros importadores al 31 de diciembre de 1991. El OST entendió que ningún Miembro exportador reunía las condiciones establecidas en esta disposición en el caso de Noruega. El Canadá enumeró 16 Miembros que reunían los requisitos para una mejora del acceso con arreglo a esta disposición; entre ellos figuraban dos países menos adelantados. La disposición también fue aplicada a otro Miembro tras su adhesión a la OMC.</p> <p>Los Estados Unidos enumeraron 22 Miembros que reunían las condiciones establecidas en este artículo para una mejora del acceso, entre ellos un país menos adelantado.</p> <p>La Comunidad Europea notificó que dos Miembros reunían los requisitos establecidos en este artículo para una mejora del acceso.</p> <p><u>Utilización de esta disposición en la etapa 2</u></p> <p>El Canadá afirmó que, en el caso de los Miembros que reunían las condiciones para una mejora del acceso con arreglo al párrafo 18 del artículo 2, los coeficientes de crecimiento de las restricciones en vigor al 31 de diciembre de 1997 se incrementarían en el 27 por ciento.</p>

Disposición	Utilización
	<p>La Comunidad Europea señaló que, en el caso de un Miembro beneficiario, las dos restricciones notificadas de conformidad con el artículo 2 tenían coeficientes de crecimiento del 5 y del 7 por ciento, respectivamente, y que éstos pasarían a ser del 9,21 por ciento y del 12,89 por ciento, respectivamente, en la segunda etapa de integración. Los coeficientes de crecimiento de las cuatro restricciones aplicables a otro Miembro beneficiario, notificadas de conformidad con el artículo 2, eran del 7 por ciento (para tres de ellas) y del 8 por ciento (para la restricción restante), y pasarían a ser del 12,89 por ciento y del 14,73 por ciento, respectivamente, en la segunda etapa de integración.</p> <p>Los Estados Unidos indicaron que los coeficientes de crecimiento para las restricciones aplicadas a las importaciones procedentes de pequeños abastecedores se incrementarían en el 27 por ciento en la segunda etapa.</p>
<p>Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido: Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</p>	
<p><i>Párrafo 6 b) del artículo 6</i></p> <p><i>Al fijar las condiciones económicas previstas en los párrafos 8, 13 y 14 [del artículo 6], se concederá un trato diferenciado y más favorable a los Miembros cuyo volumen total de exportaciones de textiles y vestido sea pequeño en comparación con el volumen total de las exportaciones de otros Miembros, y a los que corresponda sólo un pequeño porcentaje del volumen total de las importaciones de ese producto realizadas por el Miembro importador. Con respecto a esos abastecedores, se tendrán debidamente en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 1, las posibilidades futuras de desarrollo de su comercio y la necesidad de admitir importaciones procedentes de ellos en cantidades comerciales.</i></p>	<p>El OST no ha recibido información alguna que indique si los Miembros a los que se impusieron restricciones, conforme al artículo 6, realmente responden a la definición del párrafo 6 b) del artículo 6, ni si, en consecuencia, las disposiciones de dicho párrafo se habían tenido en cuenta. Sin embargo, durante la etapa 2 (es decir, 1998-2001) las medidas adoptadas con arreglo al artículo 6 no parecen haber afectado a los Miembros definidos en el párrafo 6 b) de dicho artículo.</p>
<p><i>Párrafo 6 c) del artículo 6</i></p> <p><i>En cuanto a los productos de lana procedentes de los países en desarrollo productores de lana Miembros cuya economía y cuyo comercio de textiles y vestido dependan del sector de la lana, cuyas exportaciones totales de textiles y vestido consistan casi exclusivamente en productos de lana y cuyo volumen de comercio de textiles y vestido en los mercados de los Miembros importadores sea comparativamente pequeño, se prestará especial atención a las necesidades de exportación de esos Miembros al examinar el nivel de los contingentes, los coeficientes de crecimiento y la flexibilidad.</i></p>	<p>Al igual que en la etapa 1, en la etapa 2 no se adoptó ninguna medida de salvaguardia con arreglo al artículo 6 respecto de las exportaciones de productos de lana. Por consiguiente, esta disposición no se ha aplicado.</p>

Disposición	Utilización
<p><i>Anexo, párrafo 3 a)</i></p> <p><i>Las medidas que se adopten en virtud de las disposiciones de salvaguardia estipuladas en el artículo 6 del [Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido] no se aplicarán: a las exportaciones efectuadas por países en desarrollo Miembros de tejidos de fabricación artesanal hechos en telares manuales o de productos de fabricación artesanal hechos a mano con esos tejidos, ni a las de productos textiles y de vestido artesanales propios del folclore tradicional, siempre que tales productos sean objeto de una certificación apropiada conforme a disposiciones establecidas entre los Miembros interesados.</i></p>	<p>No se ha adoptado ninguna medida de salvaguardia respecto de los productos indicados en esta disposición.</p>
Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido: Disposiciones relativas a países menos adelantados	
<p><i>Nota al párrafo 2 del artículo 1</i></p> <p><i>En la medida en que sea posible, podrán también beneficiarse de esta disposición las exportaciones de los países menos adelantados Miembros [párrafo 2 del artículo 1: Los Miembros convienen en aplicar las disposiciones del párrafo 18 del artículo 2 y del párrafo 6 b) del artículo 6 de una manera que permita aumentos significativos de las posibilidades de acceso de los pequeños abastecedores y el desarrollo de oportunidades de mercado comercialmente importantes para los nuevos exportadores en la esfera del comercio de textiles y vestido].</i></p>	<p>En vista de que ningún Miembro ha adoptado medidas de salvaguardia respecto de las importaciones procedentes de ningún país menos adelantado Miembro durante el período que se examina, este párrafo no se ha aplicado.</p>
<p><i>Párrafo 6 a) del artículo 6</i></p> <p><i>En la aplicación de la salvaguardia de transición deberán tenerse especialmente en cuenta los intereses de los Miembros exportadores, en los siguientes términos: se concederá a los países menos adelantados Miembros un trato considerablemente más favorable que el otorgado a los demás grupos de Miembros a que se hace referencia en el presente párrafo, preferiblemente en todos sus elementos, pero, por lo menos, en términos generales.</i></p>	<p>No se ha adoptado ninguna medida de salvaguardia respecto de ningún PMA con arreglo a esta disposición.</p>

F. ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Disposición	Utilización
Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio: Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	
<p><i>Párrafo 6 del artículo 10</i></p> <p><i>Cuando la Secretaría reciba notificaciones con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, dará traslado de las notificaciones a todos los Miembros y a las instituciones internacionales con actividades de normalización o de evaluación de la conformidad interesadas, y señalará a la atención de</i></p>	<p>De conformidad con el párrafo 6 del artículo 10, la Secretaría da traslado a todos los Miembros de las notificaciones referentes a los productos que, según han indicado los países en desarrollo Miembros, ofrecen un interés particular para ellos (G/TBT/W/124).</p>

Disposición	Utilización
<i>los países en desarrollo Miembros cualquier notificación relativa a productos que ofrezcan un interés particular para ellos.</i>	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 12</i> <i>Los Miembros otorgarán a los países en desarrollo Miembros del presente Acuerdo un trato diferenciado y más favorable, tanto en virtud de las disposiciones siguientes como de las demás disposiciones pertinentes contenidas en otros artículos del presente Acuerdo.</i></p>	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 12</i> <i>Los Miembros prestarán especial atención a las disposiciones del presente Acuerdo que afecten a los derechos y obligaciones de los países en desarrollo Miembros y tendrán en cuenta las necesidades especiales de éstos en materia de desarrollo, finanzas y comercio al aplicar el presente Acuerdo, tanto en el plano nacional como en la aplicación de las disposiciones institucionales en él previstas.</i></p>	
<p><i>Párrafo 3 del artículo 12</i> <i>Los Miembros, cuando preparen o apliquen reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, tendrán en cuenta las necesidades especiales que en materia de desarrollo, finanzas y comercio tengan los países en desarrollo Miembros, con el fin de asegurarse de que dichos reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la determinación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios para las exportaciones de los países en desarrollo Miembros.</i></p>	
<p><i>Párrafo 5 del artículo 12</i> <i>Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las instituciones internacionales con actividades de normalización y los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad estén organizados y funcionen de modo que faciliten la participación activa y representativa de las instituciones competentes de todos los Miembros, teniendo en cuenta los problemas especiales de los países en desarrollo Miembros.</i></p>	
<p><i>Párrafo 9 del artículo 12</i> <i>Durante las consultas, los países desarrollados Miembros tendrán presentes las dificultades especiales de los países en desarrollo Miembros para la elaboración y aplicación de las normas, reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad, y cuando se propongan ayudar a los países en desarrollo Miembros en los esfuerzos que realicen en esta esfera, los países desarrollados Miembros tomarán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros en materia de finanzas, comercio y desarrollo.</i></p>	

Disposición	Utilización
<p><i>Párrafo 10 del artículo 12</i></p> <p><i>El Comité examinará periódicamente el trato especial y diferenciado que, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, se otorgue a los países en desarrollo Miembros tanto en el plano nacional como en el internacional.</i></p>	

Disposición	Utilización
<p>Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio: Flexibilidad de los compromisos, las medidas y la utilización de instrumentos de política</p>	
<p><i>Párrafo 4 del artículo 12</i></p> <p><i>Los Miembros admiten que, aunque puedan existir normas, guías o recomendaciones internacionales, los países en desarrollo Miembros, dadas sus condiciones tecnológicas y socioeconómicas particulares, adopten determinados reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad encaminados a preservar la tecnología y los métodos y procesos de producción autóctonos y compatibles con sus necesidades de desarrollo. Los Miembros reconocen por tanto que no debe esperarse de los países en desarrollo Miembros que utilicen como base de sus reglamentos técnicos o normas, incluidos los métodos de prueba, normas internacionales inadecuadas a sus necesidades en materia de desarrollo, finanzas y comercio.</i></p>	
<p>Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio: Períodos de transición</p>	
<p><i>Párrafo 8 del artículo 12</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>Por consiguiente, con objeto de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir el presente Acuerdo, se faculta al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio previsto en el artículo 13 [...] para que conceda, previa solicitud, excepciones especificadas y limitadas en el tiempo, totales o parciales, al cumplimiento de obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. Al examinar dichas solicitudes, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales que existan en la esfera de la elaboración y la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, y las necesidades especiales del país en desarrollo Miembro en materia de desarrollo y de comercio, así como la etapa de adelanto tecnológico en que se encuentre, que puedan disminuir su capacidad de cumplir íntegramente las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. En particular, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales de los países menos adelantados Miembros.</i></p>	<p>No se ha formulado ninguna solicitud de exención limitada en el tiempo con arreglo a este precepto.</p>

Disposición	Utilización
Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio: Asistencia técnica	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 11</i></p> <p><i>De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, sobre la elaboración de reglamentos técnicos.</i></p>	<p>Por lo que se refiere a la asistencia técnica relacionada con el Acuerdo OTC en general, la Secretaría de la OMC ha recopilado las comunicaciones recibidas de los Miembros desde principios de 2001 (véase el documento JOB(01)/128). Se facilita información sobre las necesidades y prioridades de asistencia técnica determinadas por los 14 países en desarrollo Miembros, que han enviado información, uno de los cuales es un PMA. También se proporciona información sobre los programas y/o enfoques en materia de asistencia técnica de tres donantes, uno de los cuales es un país en desarrollo Miembro, sobre la base de sus comunicaciones.</p>
<p><i>Párrafo 3 del artículo 11</i></p> <p><i>De recibir una petición a tal efecto, los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para que las instituciones de reglamentación existentes en su territorio asesoren a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a:</i></p> <p><i>i) la creación de instituciones de reglamentación, o de instituciones de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos, y</i></p> <p><i>ii) los métodos que mejor permitan cumplir con sus reglamentos técnicos.</i></p>	
<p><i>Párrafo 4 del artículo 11</i></p> <p><i>De recibir una petición a tal efecto, los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para que se preste asesoramiento a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de instituciones de evaluación de la conformidad con las normas adoptadas en el territorio del Miembro peticionario.</i></p>	
<p><i>Párrafo 5 del artículo 11</i></p> <p><i>De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a las medidas que sus productores tengan que adoptar si quieren tener acceso a los sistemas de evaluación de la conformidad aplicados por instituciones gubernamentales o no gubernamentales existentes en el territorio del Miembro al que se dirija la petición.</i></p>	

Disposición	Utilización
<p><i>Párrafo 6 del artículo 11</i></p> <p><i>De recibir una petición a tal efecto, los Miembros que sean miembros o participantes en sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de las instituciones y del marco jurídico que les permitan cumplir las obligaciones dimanantes de la condición de miembro o de participante en esos sistemas.</i></p>	
<p><i>Párrafo 7 del artículo 12</i></p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 [véase supra], los Miembros proporcionarán asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros a fin de asegurarse de que la elaboración y aplicación de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios a la expansión y diversificación de las exportaciones de estos Miembros. En la determinación de las modalidades y condiciones de esta asistencia técnica se tendrá en cuenta la etapa de desarrollo en que se halle el Miembro solicitante, especialmente en el caso de los países menos adelantados Miembros.</i></p>	
<p>Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio: Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros</p>	
<p><i>Párrafo 8 del artículo 11</i></p> <p><i>Al prestar asesoramiento y asistencia técnica a otros Miembros, según lo estipulado en los párrafos 1 a 7, los Miembros concederán prioridad a las necesidades de los países menos adelantados Miembros.</i></p>	

G. ACUERDO SOBRE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

Observaciones generales

Todas las disposiciones sobre trato especial y diferenciado previstas en el Acuerdo sobre las MIC se refieren a medidas que los países en desarrollo pueden adoptar como resultado de exenciones limitadas en el tiempo.

Disposición	Utilización
<p>Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio: Flexibilidad de los compromisos, las medidas y la utilización de instrumentos de política</p>	
<p><i>Artículo 4 (Países en desarrollo Miembros)</i></p> <p><i>Cualquier país en desarrollo Miembro tendrá libertad para desviarse temporalmente de lo dispuesto en el artículo 2 en la medida y de la manera en que el artículo XVIII del GATT de 1994, el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en</i></p>	<p>En el Comité de MIC un país en desarrollo Miembro citó esa disposición para justificar algunas medidas que había adoptado; otros Miembros pusieron en duda esa justificación (G/TRIMS/M/9, párrafos 30 a 37 y G/TRIMS/M/10, párrafos 16 a 22).</p>

Disposición	Utilización
<i>materia de balanza de pagos y la Declaración sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos, tomada el 28 de noviembre de 1979 (IBDD S26/223-227), permitan al Miembro de que se trate desviarse de las disposiciones de los artículos III y XI del mismo GATT de 1994.</i>	
Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio: Períodos de transición	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 5</i></p> <p><i>Cada Miembro eliminará todas las MIC que haya notificado en virtud del párrafo 1 [del artículo 5], en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC en el caso de los países desarrollados Miembros, de cinco años en el caso de los países en desarrollo Miembros y de siete años en el caso de los países menos adelantados Miembros.</i></p>	<p>Veintiséis Miembros han presentado notificaciones con arreglo al párrafo 1 del artículo 5. En el caso de la mayoría de los Miembros que presentaron notificaciones, el período de transición previsto en el párrafo 2 del artículo 5 para la eliminación de las MIC expiró el 1° de enero de 2000.</p> <p>Para los países menos adelantados Miembros, expiró el 1° de enero de 2002.</p>
<p><i>Párrafo 3 del artículo 5</i></p> <p><i>El Consejo del Comercio de Mercancías podrá, previa petición, prorrogar el período de transición para la eliminación de las MIC notificadas en virtud del párrafo 1 [del artículo 5] en el caso de los países en desarrollo Miembros, con inclusión de los países menos adelantados Miembros, que demuestren que tropiezan con particulares dificultades para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo. Al examinar una petición a tal efecto, el Consejo del Comercio de Mercancías tomará en consideración las necesidades individuales del Miembro de que se trate en materia de desarrollo, finanzas y comercio.</i></p>	<p>Diez países en desarrollo Miembros formularon solicitudes de prórroga del período de transición de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5. Posteriormente un Miembro comunicó al Consejo del Comercio de Mercancías (CCM) su intención de eliminar las medidas en cuestión y no se adoptó ninguna otra decisión con respecto a su solicitud de prórroga.</p> <p>Al 31 de julio de 2001, se había concedido a ocho países en desarrollo Miembros una prórroga del período de transición, para que eliminasen las MIC hasta finales de 2001, con la posibilidad de obtener nuevas prórrogas hasta finales de 2003, a más tardar. En siete de esos ocho casos, las prórrogas se concedieron mediante decisiones del Consejo del Comercio de Mercancías, con arreglo al párrafo 3 del artículo 5 (véanse los documentos G/L/460 a 466), y en el caso restante mediante una exención concedida al amparo del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC (véase el documento WT/L/410). El 5 de noviembre de 2001 el CCM aprobó nuevas prórrogas de los períodos de transición para esos ocho Miembros (G/L/497-504 y WT/L/441). Prosiguen las consultas sobre otras solicitudes de prórroga del período de transición.</p>
Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio: Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 5</i></p> <p><i>Cada Miembro eliminará todas las MIC que haya notificado en virtud del párrafo 1 [del artículo 5], en un plazo [...] de siete años en el caso de los países menos adelantados Miembros.</i></p>	<p>Un país menos adelantado Miembro notificó MIC de conformidad con el artículo 1. Hasta la fecha, no se ha recibido ninguna solicitud de prórroga.</p>

H. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI (ANTIDUMPING) DEL GATT DE 1994

Disposición	Utilización
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI (Antidumping) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994: Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	
<p><i>Artículo 15 (Países en desarrollo Miembros)</i></p> <p><i>Se reconoce que los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros.</i></p>	<p>No existe información sobre la medida en que se ha aplicado esta disposición, sin embargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se solicitó al Grupo Especial en el asunto <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> que determinara si las Comunidades Europeas habían cumplido lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo Antidumping (WT/DS141/R). - El Grupo Especial resolvió que, en las circunstancias de hecho de la diferencia, las CE no actuaron en forma compatible con las obligaciones que les correspondían en virtud del artículo 15.

I. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL GATT DE 1994, Y DECISIÓN SOBRE LOS TEXTOS RELATIVOS A LOS VALORES MÍNIMOS Y A LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS POR AGENTES EXCLUSIVOS, DISTRIBUIDORES EXCLUSIVOS Y CONCESIONARIOS EXCLUSIVOS

Observaciones generales

En el curso de los trabajos del Comité de Valoración en Aduana, los Miembros han formulado declaraciones y/o adoptado medidas en relación o de conformidad con algunas de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado enumeradas *supra*. Las disposiciones con respecto a las que el Comité ha dejado constancia de declaraciones formuladas o medidas adoptadas se exponen detalladamente *infra*.

Las propuestas formuladas por algunos países en desarrollo respecto de las cuestiones del intercambio de información, el costo de los servicios y el método residual del artículo 7 fueron sometidas a la consideración del Comité de Valoración en Aduana el 18 de octubre de 2000. El 31 de julio de 2001, el Presidente del Consejo General pidió al Presidente del Comité de Valoración en Aduana que celebrara consultas sobre la base del informe distribuido con la signatura G/VAL/36 con miras a sugerirle una línea de acción apropiada el 15 de septiembre a más tardar.

Disposición	Utilización
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, y Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos: Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	
<p><i>Párrafo 5 del Anexo III</i></p> <p><i>Ciertos países en desarrollo pueden tener problemas en la aplicación del artículo 1 del Acuerdo en lo relacionado con las importaciones efectuadas en sus países por agentes, distribuidores y concesionarios exclusivos. Si en la práctica se presentan tales</i></p>	<p>Hasta la fecha no se ha solicitado ningún estudio.</p>

Disposición	Utilización
<i>problemas en los países en desarrollo Miembros que apliquen el Acuerdo, se realizará un estudio sobre la cuestión, a petición de dichos Miembros, con miras a encontrar soluciones apropiadas.</i>	
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, y Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos: Flexibilidad de los compromisos, las medidas y la utilización de instrumentos de política	
<p><i>Párrafo 3 del Anexo III</i></p> <p><i>Los países en desarrollo que consideren que la inversión del orden de aplicación a petición del importador, prevista en el artículo 4 del Acuerdo, puede dar origen a dificultades reales para ellos, querrán tal vez formular una reserva en los términos siguientes:</i></p> <p><i>"El Gobierno de se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo sólo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6."</i></p> <p><i>Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.</i></p>	<p>Han recurrido a las disposiciones de este párrafo 52 países en desarrollo Miembros, de los cuales 13 eran países menos adelantados (véase el documento G/VAL/W/89).</p>
<p><i>Párrafo 4 del Anexo III</i></p> <p><i>Los países en desarrollo querrán tal vez formular una reserva respecto del párrafo 2 del artículo 5 en los términos siguientes:</i></p> <p><i>"El Gobierno de se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador."</i></p> <p><i>Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.</i></p>	<p>Han recurrido a las disposiciones de este párrafo 50 países en desarrollo Miembros, de los cuales 11 eran países menos adelantados (véase el documento G/VAL/W/89).</p>
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, y Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos: Períodos de transición	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 20</i></p> <p><i>Los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio [Ronda de Tokio] [...] podrán retrasar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo por un período que no exceda de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para dichos Miembros. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación del presente Acuerdo lo notificarán al Director General de la OMC.</i></p>	<p>Recurrieron a esta disposición 56 países en desarrollo (de los cuales 12 eran países menos adelantados). Para 29 de esos Miembros la disposición expiró el 1º de enero de 2000 y para los 27 restantes expiró durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2001 y julio de 2001.</p> <p>En la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2000 se estipulaba que: "Observando que el proceso de examen y aprobación, en el Comité de Valoración en Aduana, de las solicitudes de distintos Miembros para la prórroga</p>

Disposición	Utilización
	de la moratoria de cinco años prevista en el párrafo 1 del artículo 20 se está desarrollando bien, el Consejo General exhorta al Comité a que continúe esta labor" (WT/L/384).
<p><i>Párrafo 2 del artículo 20</i></p> <p><i>Además de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio [Ronda de Tokio] [...] podrán retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período que no exceda de tres años contados desde la fecha en que hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del presente Acuerdo. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación de las disposiciones mencionadas en este párrafo lo notificarán al Director General de la OMC.</i></p>	Han recurrido a esta disposición 46 países en desarrollo, de los cuales 11 eran países menos adelantados.
<p><i>Párrafo 1 del Anexo III</i></p> <p><i>La moratoria de cinco años prevista en el párrafo 1 del artículo 20 para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por los países en desarrollo Miembros puede resultar insuficiente en la práctica para ciertos países en desarrollo Miembros. En tales casos, un país en desarrollo Miembro podrá solicitar, antes del final del período mencionado en el párrafo 1 del artículo 20, una prórroga del mismo, quedando entendido que los Miembros examinarán con comprensión esta solicitud en los casos en que el país en desarrollo Miembro de que se trate pueda justificarla.</i></p>	En total, han solicitado prórrogas de conformidad con esta disposición 22 Miembros, de los cuales 18 han obtenido una prórroga, y un Miembro ha solicitado una segunda prórroga. La duración de las prórrogas concedidas oscila entre seis meses y dos años.
<p><i>Párrafo 2 del Anexo III</i></p> <p><i>Los países en desarrollo que normalmente determinan el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos oficialmente establecidos pueden querer formular una reserva que les permita mantener esos valores, de manera limitada y transitoria, en las condiciones que acuerden los Miembros.</i></p> <p><i>(Véase también la <u>Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos.</u>)</i></p>	El Comité o el Consejo General han adoptado, en tanto que exenciones de conformidad con el artículo IX, 13 decisiones que contienen los términos y condiciones con arreglo a las cuales los Miembros pueden continuar empleando valores mínimos al aplicar el Acuerdo.
<p>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, y Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos: Asistencia técnica</p>	
<p><i>Párrafo 3 del artículo 20</i></p> <p><i>Los países desarrollados Miembros proporcionarán, en condiciones mutuamente convenidas, asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros que lo soliciten. Sobre esta base, los países desarrollados Miembros elaborarán programas de asistencia técnica que podrán comprender, entre otras cosas, capacitación de personal, asistencia para preparar</i></p>	En abril de 1998, el Comité de Valoración en Aduana publicó una lista de todas las actividades de asistencia técnica realizadas hasta entonces por la OMC y la OMA, sobre la base de la información disponible en la Secretaría. Se enumeraron las actividades relativas a 52 Miembros, pero se señaló que era posible que no se hubieran incluido

Disposición	Utilización
<p><i>las medidas de aplicación, acceso a las fuentes de información relativa a los métodos de valoración en aduana y asesoramiento sobre la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.</i></p>	<p>muchas actividades por falta de información (G/VAL/W/25). La Secretaría preparó una lista recapitulativa de actividades prioritarias de asistencia técnica para ayudar a los Miembros a identificar las lagunas existentes en las actividades encaminadas a la aplicación del Acuerdo (G/VAL/W/30). Algunos países desarrollados Miembros han facilitado, en el marco del Comité de Valoración en Aduana, información sobre las actividades de cooperación técnica realizadas en países en desarrollo Miembros (G/VAL/M/12; G/VAL/W/36; G/VAL/W/37 y Add.1; G/VAL/W/48; y G/VAL/W/49). Un país en desarrollo Miembro también señaló las actividades de cooperación técnica que había llevado a cabo (G/VAL/M/14). Un país en desarrollo Miembro identificó los siguientes principios clave en relación con la prestación de asistencia técnica: la participación plena de los receptores de asistencia concedida en función de las demandas de los mismos; el establecimiento de prioridades y la identificación de sectores de problemas específicos; la necesidad de mejorar la coordinación entre los donantes pertinentes (G/VAL/W/71). En julio de 2001 el Comité adoptó un Programa de Trabajo con el fin de revitalizar sus actividades de asistencia técnica (G/VAL/W/82/Rev.1). Por último, al término del Programa de asistencia técnica en materia de valoración en aduana, de la División de Acceso a los Mercados, se habían realizado 47 misiones, entre mediados de 1998 y 2001.</p>

J. DECISIÓN SOBRE LOS TEXTOS RELATIVOS A LOS VALORES MÍNIMOS Y A LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS POR AGENTES EXCLUSIVOS, DISTRIBUIDORES EXCLUSIVOS Y CONCESIONARIOS EXCLUSIVOS

La Decisión contiene dos disposiciones sobre trato especial y diferenciado, ambas comprendidas en la categoría de disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros.

Disposición	Utilización
<p>Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos: Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</p>	
<p><i>Texto 1</i></p> <p><i>En caso de que un país en desarrollo formule una reserva con objeto de mantener los valores mínimos oficialmente establecidos conforme a lo estipulado en el párrafo 2 del Anexo III y aduzca razones suficientes, el Comité acogerá favorablemente la petición de reserva.</i></p>	<p>Véase la sección del presente documento relativa al párrafo 2 del Anexo III.</p>

Disposición	Utilización
<p><i>Cuando se admita una reserva se tendrán plenamente en cuenta, para fijar las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 2 del Anexo III, las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales del país en desarrollo de que se trate.</i></p>	
<p><i>Texto II</i></p> <p><i>Varios países en desarrollo están preocupados por los problemas que puede entrañar la valoración de las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos. A tenor del párrafo 1 del artículo 20, los países en desarrollo Miembros pueden retrasar la aplicación del Acuerdo por un período que no exceda de cinco años. A este respecto, los países en desarrollo Miembros que recurran a esa disposición pueden aprovechar ese período para efectuar los estudios oportunos y adoptar las demás medidas que sean necesarias para facilitar la aplicación.</i></p> <p><i>Habida cuenta de esta circunstancia, el Comité recomienda que el Consejo de Cooperación Aduanera facilite asistencia a los países en desarrollo Miembros, de conformidad con lo estipulado en el Anexo II, para que elaboren y lleven a cabo estudios en las esferas que se haya determinado que pueden presentar problemas, incluidas las relacionadas con las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos.</i></p>	

K. ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

Disposición	Utilización
<p>Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación: Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</p>	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 1</i></p> <p><i>Disposiciones generales</i></p> <p><i>Los Miembros se asegurarán de que los procedimientos administrativos utilizados para aplicar los regímenes de licencias de importación estén en conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, incluidos sus anexos y protocolos, según se interpretan en el presente Acuerdo, con miras a evitar las distorsiones del comercio que puedan derivarse de una aplicación impropia de esos procedimientos, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo económico y las necesidades financieras y comerciales de los países en desarrollo Miembros.</i></p>	<p>Esta cuestión no se ha planteado en el Comité de Licencias de Importación. Sin embargo, se ha recurrido a esta disposición en casos de solución de diferencias (véase, por ejemplo, el documento WT/DS169/R).</p>

Disposición	Utilización
<p><i>Párrafo 5 a) iv) del artículo 3</i></p> <p><i>Trámite de licencias no automáticas de importación</i></p> <p><i>Los Miembros proporcionarán, previa petición de cualquier Miembro que tenga interés en el comercio del producto de que se trate, toda la información pertinente sobre: [...] cuando sea factible, estadísticas de importación (en valor y/o volumen) de los productos sujetos al trámite de licencias de importación. No se esperará de los países en desarrollo Miembros que asuman cargas administrativas o financieras adicionales por ese concepto.</i></p>	
<p><i>Párrafo 5 j) del artículo 3</i></p> <p><i>Trámite de licencias no automáticas de importación</i></p> <p><i>[A]l asignar las licencias, el Miembro deberá tener en cuenta las importaciones realizadas por el solicitante. A este respecto, deberá tenerse en cuenta si, durante un período representativo reciente, los solicitantes han utilizado en su integridad las licencias anteriormente obtenidas. En los casos en que no se hayan utilizado en su integridad las licencias, el Miembro examinará las razones de ello y tendrá en cuenta esas razones al asignar nuevas licencias. Se procurará asimismo asegurar una distribución razonable de licencias a los nuevos importadores, teniendo en cuenta la conveniencia de que las licencias se expidan para cantidades de productos que presenten un interés económico. A este respecto, deberá prestarse especial consideración a los importadores que importen productos originarios de países en desarrollo Miembros, en particular de los países menos adelantados Miembros.</i></p>	<p>Esta cuestión no se ha planteado en el Comité de Licencias de Importación. Sin embargo, se ha recurrido a esta disposición en casos de solución de diferencias.</p>
Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación: Períodos de transición	
<p><i>Nota 5 al párrafo 2 del artículo 2</i></p> <p><i>Trámite de licencias automáticas de importación</i></p> <p><i>Todo país en desarrollo Miembro al que los requisitos de los apartados a) ii) y a) iii) [del párrafo 2 del artículo 2] planteen dificultades especiales podrá, salvo que haya sido Parte en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, hecho el 12 de abril de 1979, aplazar, previa notificación al Comité, la aplicación de esos apartados durante un máximo de dos años a partir de la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él.</i></p>	<p>Desde la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, han recurrido a las disposiciones relativas al aplazamiento de la aplicación 24 países en desarrollo Miembros. La moratoria de dos años autorizada por el Acuerdo ha expirado para todos estos Miembros, por lo que las obligaciones que imponen los apartados a) ii) y a) iii) del párrafo 2 del artículo 2 se aplican a todos los actuales Miembros de la OMC. Se recuerda que el recurso a las disposiciones mencionadas <i>supra</i> no exime a los Miembros de las obligaciones de notificación establecidas en el apartado a) del párrafo 4 del artículo 1, el apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 y el párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo (G/LIC/W/14).</p>

L. ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

Disposición	Utilización
Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias: Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 27</i></p> <p><i>Los Miembros reconocen que las subvenciones pueden desempeñar una función importante en los programas de desarrollo económico de los Miembros que son países en desarrollo.</i></p>	
<p><i>Párrafo 15 del artículo 27</i></p> <p><i>El Comité, previa petición de un país en desarrollo Miembro interesado, realizará un examen de una medida compensatoria específica para ver si es compatible con las disposiciones de los párrafos 10 y 11 [del artículo 27] que sean aplicables al país en desarrollo Miembro en cuestión.</i></p>	<p>El Comité SMC no ha recibido ninguna petición de esta índole.</p>
Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias: Flexibilidad de los compromisos, las medidas y la utilización de instrumentos de política	
<p><i>Párrafo 2 a) del artículo 27</i></p> <p><i>La prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 no será aplicable a: [...] los países en desarrollo Miembros a que se refiere el Anexo VII.</i></p> <p><i>Anexo VII (Países en desarrollo Miembros a los que se refiere el párrafo 2 a) del artículo 27)</i></p> <p><i>Los países en desarrollo Miembros que no están sujetos a las disposiciones del párrafo 1 a) del artículo 3 en virtud de lo estipulado en el párrafo 2 a) del artículo 27 son: a) Los países menos adelantados, designados como tales por las Naciones Unidas, que sean Miembros de la OMC. b) Cada uno de los siguientes países en desarrollo que son Miembros de la OMC estará sujeto a las disposiciones aplicables a otros países en desarrollo Miembros de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 27 cuando su PNB por habitante alcance la cifra de 1.000 dólares anuales: Bolivia, Camerún, Congo, Côte d'Ivoire, Egipto, Filipinas, Ghana, Guatemala, Guyana, India, Indonesia, Kenya, Marruecos, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, República Dominicana, Senegal, Sri Lanka y Zimbabwe.</i></p>	
<p><i>Párrafo 4 del artículo 27</i></p> <p><i>Véase la sección que figura infra.</i></p>	
<p><i>Párrafo 7 del artículo 27</i></p> <p><i>Las disposiciones del artículo 4 no serán aplicables a un país en desarrollo Miembro en el caso de las subvenciones a la exportación que sean conformes a las disposiciones de los párrafos 2 a 5 [del artículo 27]. Las disposiciones pertinentes en ese caso serán las del artículo 7.</i></p>	<p>Se ha recurrido a esta disposición en el marco de la solución de diferencias (WT/DS46/R).</p> <p>En el contexto de una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, el Grupo Especial afirmó que el artículo 27 no prevalecía sobre el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC en forma incondicional, sino que la exención para los países</p>

Disposición	Utilización
	<p>en desarrollo de la aplicación de la prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 respecto de las subvenciones a la exportación depende del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 27. Esta declaración no fue objeto de apelación. En un informe, el Órgano de Apelación afirmó que "se desprende con claridad que las condiciones establecidas en el párrafo 4 [del artículo 27] constituyen <i>obligaciones positivas</i> para los países en desarrollo Miembros y <i>no</i> defensas afirmativas". Coincidió con el informe del Grupo Especial en el que se declaró que "corresponde al Miembro reclamante demostrar que el país en desarrollo Miembro de que se trata incumple al menos uno de los requisitos establecidos en el párrafo 4 del artículo 27" (véanse los documentos WT/DS46/R y WT/DS46/AB/R).</p>
<p><i>Párrafo 8 del artículo 27</i></p> <p><i>No existirá presunción en el sentido del párrafo 1 del artículo 6 de que una subvención concedida por un Miembro que sea un país en desarrollo da lugar a un perjuicio grave, según se define en el presente Acuerdo. Cuando sea procedente en virtud del párrafo 9 [del artículo 27], dicho perjuicio grave se demostrará mediante pruebas positivas, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3 a 8 del artículo 6.</i></p>	<p>En el contexto de una reclamación presentada por dos países desarrollados Miembros en relación con las subvenciones otorgadas por un país en desarrollo Miembro, el Grupo Especial afirmó que, al ser superior al 5 por ciento la subvención aplicada al producto en cuestión (una de las formas de subvención previstas en el párrafo 1 del artículo 6), podía presentarse, sobre la base de pruebas positivas, una reclamación fundada en la existencia de perjuicio grave contra el país en desarrollo Miembro que concedía la subvención. Asimismo, el Grupo Especial declaró que, sobre la base de pruebas positivas, las subvenciones de que se trataba concedidas por el país en desarrollo Miembro habían causado un perjuicio grave a los intereses de uno de los reclamantes debido a una significativa subvaloración de precios (WT/DS54/R-WT/DS55/R-WT/DS59/R-WT/DS64/R).</p> <p>[Nota: De conformidad con el artículo 31, el párrafo 1 del artículo 6 era aplicable durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y podría haberse prorrogado por un nuevo período de haberse llegado a un consenso en el Comité SMC. Al final del período de cinco años, no se llegó a tal consenso.]</p>
<p><i>Párrafo 9 del artículo 27</i></p> <p><i>Por lo que respecta a las subvenciones recurribles otorgadas o mantenidas por un país en desarrollo Miembro distintas de las mencionadas en el párrafo 1 del artículo 6, no se podrá autorizar ni emprender una acción al amparo del artículo 7 a menos que se constate que, como consecuencia de una subvención de esa índole, existe anulación o menoscabo de concesiones arancelarias u otras</i></p>	<p>Hasta el momento no se ha recurrido a esta disposición en el marco de la solución de diferencias.</p>

Disposición	Utilización
<p><i>obligaciones derivadas del GATT de 1994 de modo tal que desplace u obstaculice las importaciones de un producto similar de otro Miembro en el mercado del país en desarrollo Miembro que concede la subvención, o a menos que se produzca daño a una rama de producción nacional en el mercado de un Miembro importador.</i></p>	
<p><i>Párrafo 10 del artículo 27</i></p> <p><i>Se dará por terminada toda investigación en materia de derechos compensatorios sobre un producto originario de un país en desarrollo Miembro tan pronto como las autoridades competentes determinen que: a) el nivel global de las subvenciones concedidas por el producto en cuestión no excede del 2 por ciento de su valor, calculado sobre una base unitaria; o b) el volumen de las importaciones subvencionadas representa menos del 4 por ciento de las importaciones totales del producto similar en el Miembro importador, a menos que las importaciones procedentes de países en desarrollo Miembros cuya proporción individual de las importaciones totales represente menos del 4 por ciento constituyan en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto similar en el Miembro importador.</i></p>	
<p><i>Párrafo 11 del artículo 27</i></p> <p><i>Para los países en desarrollo Miembros comprendidos en el ámbito del párrafo 2 b) [del artículo 27] que hayan eliminado las subvenciones a la exportación antes de la expiración del período de ocho años contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y para los países en desarrollo Miembros comprendidos en el Anexo VII, la cifra del párrafo 10 a) [del artículo 27] será del 3 por ciento en lugar del 2 por ciento. La presente disposición será aplicable desde la fecha en que se notifique al Comité la eliminación de las subvenciones a la exportación y durante el tiempo en que el país en desarrollo Miembro notificante no conceda subvenciones a la exportación, y expirará ocho años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.</i></p> <p><i>(Párrafo 10 a) del artículo 27: Se dará por terminada toda investigación en materia de derechos compensatorios sobre un producto originario de un país en desarrollo Miembro tan pronto como las autoridades competentes determinen que: [...] el nivel global de las subvenciones concedidas por el producto en cuestión no excede del 2 por ciento de su valor, calculado sobre una base unitaria.)</i></p>	<p>Seis notificaciones de legislación sobre medidas compensatorias examinadas por el Comité incluyen disposiciones relativas a ese trato favorable. Además, 27 Miembros han notificado al Comité que el texto completo del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias había sido plenamente incorporado a sus respectivas legislaciones nacionales.</p>

Disposición	Utilización
<p><i>Párrafo 12 del artículo 27</i></p> <p><i>Toda determinación de minimis a los efectos del párrafo 3 del artículo 15 se regirá por las disposiciones de los párrafos 10 y 11 [del artículo 27].</i></p>	
<p><i>Párrafo 13 del artículo 27</i></p> <p><i>Las disposiciones de la parte III (subvenciones recurribles) no se aplicarán a la condonación directa de deudas ni a las subvenciones destinadas a sufragar costos sociales, cualquiera sea su forma, incluido el sacrificio de ingresos fiscales y otras transferencias de pasivos, cuando tales subvenciones se concedan en el marco de un programa de privatización de un país en desarrollo Miembro y estén directamente vinculadas a dicho programa, a condición de que tanto éste como las subvenciones comprendidas se apliquen por un período limitado y se hayan notificado al Comité, y de que el programa tenga como resultado, llegado el momento, la privatización de la empresa de que se trate.</i></p>	<p>El Comité recibió y examinó una notificación hecha de conformidad con esta disposición (G/SCM/N/13/BRA y Corr.1).</p>
Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias: Períodos de transición	
<p><i>Párrafo 2 b) del artículo 27</i></p> <p><i>La prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 no será aplicable a: [...] otros países en desarrollo Miembros por un período de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a reserva del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4 [del artículo 27].</i></p>	<p>Se ha recurrido a esta disposición en el marco de la solución de diferencias (WT/DS46/R). (Véase la observación sobre el párrafo 4 del artículo 27 en la siguiente sección.)</p>
<p><i>Párrafo 3 del artículo 27</i></p> <p><i>La prohibición establecida en el párrafo 1 b) del artículo 3 no será aplicable a los países en desarrollo Miembros por un período de cinco años, y a los países menos adelantados Miembros por un período de ocho años, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC (párrafo 3 del artículo 27).</i></p>	<p>Cuatro países en desarrollo Miembros han recurrido a esta disposición al efectuar una notificación de conformidad con el artículo 25 (véase G/SCM/Q2/IND/5; G/SCM/Q2/NGA/4; G/SCM/Q2/PHL/5; y G/SCM/Q2/SEN/6).</p>
<p><i>Párrafo 4 del artículo 27</i></p> <p><i>Los países en desarrollo Miembros a que se refiere el párrafo 2 b) [del artículo 27] eliminarán sus subvenciones a la exportación dentro del mencionado período de ocho años, preferentemente de manera progresiva. No obstante, los países en desarrollo Miembros no aumentarán el nivel de sus subvenciones a la exportación, y las eliminarán en un plazo más breve que el previsto en el presente párrafo cuando la utilización de dichas subvenciones a la exportación no esté en consonancia con sus necesidades de desarrollo. Si un país en desarrollo Miembro considera necesario aplicar tales subvenciones más allá del período de ocho años, no más tarde de un año antes de la expiración de ese período entablará consultas con el Comité, que</i></p>	<p>En la Cuarta Conferencia Ministerial, en Doha, los Ministros acordaron un procedimiento aplicable a las solicitudes de concesión de prórrogas del período de transición para las subvenciones a la exportación presentadas en virtud del párrafo 4 del artículo 27 del Acuerdo SMC. La lista de las solicitudes de prórroga de conformidad con el párrafo 4 del artículo 27, incluidas las formuladas sobre la base del procedimiento contenido en el documento G/SCM/39, figura en el documento G/SCM/40/Rev.1 y Corr.1.</p> <p>Hay 22 solicitudes que se han presentado sobre la base del procedimiento enunciado en el documento G/SCM/39. Otras cinco peticiones se han presentado de conformidad con el párrafo 4 del artículo 27.</p>

Disposición	Utilización
<p>determinará, después de examinar todas las necesidades económicas, financieras y de desarrollo pertinentes del país en desarrollo Miembro en cuestión, si se justifica una prórroga de dicho período. Si el Comité determina que la prórroga se justifica, el país en desarrollo Miembro interesado celebrará consultas anuales con el Comité para determinar la necesidad de mantener las subvenciones. Si el Comité no formula una determinación en ese sentido, el país en desarrollo Miembro eliminará las subvenciones a la exportación restantes en un plazo de dos años a partir del final del último período autorizado.</p>	
<p><i>Párrafo 14 del artículo 27</i></p> <p>El Comité, previa petición de un Miembro interesado, realizará un examen de una práctica específica de subvención a la exportación de un país en desarrollo Miembro para ver si dicha práctica está en conformidad con sus necesidades de desarrollo.</p>	<p>El Comité SMC no ha recibido ninguna petición de este tipo.</p>
<p><i>Párrafo 5 del artículo 27</i></p> <p>Todo país en desarrollo Miembro que haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones de cualquier producto dado eliminará sus subvenciones a la exportación de ese producto o productos en un plazo de dos años. No obstante, en el caso de un país en desarrollo Miembro de los mencionados en el Anexo VII que haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones de uno o más productos, las subvenciones a la exportación de esos productos se eliminarán gradualmente a lo largo de un período de ocho años.</p>	<p>Ningún país en desarrollo Miembro ha notificado haber alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones.</p>
<p><i>Párrafo 6 del artículo 27</i></p> <p>Existe una situación de competitividad de las exportaciones de un producto si las exportaciones de ese producto realizadas por un país en desarrollo Miembro han alcanzado una cifra que represente como mínimo el 3,25 por ciento del comercio mundial de dicho producto por dos años civiles consecutivos. Se considerará que existe esa situación de competitividad de las exportaciones: a) sobre la base de una notificación del país en desarrollo Miembro que haya alcanzado tal situación de competitividad, o b) sobre la base de una computación realizada por la Secretaría a solicitud de cualquier Miembro. A los efectos del presente párrafo, por producto se entiende una partida de la Nomenclatura del Sistema Armonizado. El Comité examinará el funcionamiento de esta disposición (es decir, la contenida en el párrafo 6 del artículo 27) cinco años después de la fecha de entrada en vigor.</p>	<p>En la Decisión del Consejo General adoptada el 15 de diciembre de 2000 se establecía lo siguiente: "El Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias (Comité SMC) examinará como parte importante de su labor todas las cuestiones relativas a los párrafos 5 y 6 del artículo 27 del Acuerdo SMC, incluida la posibilidad de establecer la competitividad de las exportaciones sobre la base de un período de más de dos años."</p> <p>Desde febrero de 2001, se han celebrado amplios debates, principalmente sobre la base de las comunicaciones escritas presentadas por los Miembros. (Véanse los documentos G/SCM/W/431; G/SCM/W/433; G/SCM/W/435-440; G/SCM/W/443; G/SCM/W/445-448; G/SCM/W/450-451; G/SCM/W/453 y G/SCM/W/456-458.)</p> <p>Véase la parte introductoria de la presente sección en que se menciona una propuesta presentada por un Miembro en relación con la aplicación del artículo 27 en la medida en que se refiere a</p>

Disposición	Utilización
	<p>cuestiones concretas que atañen a los países en desarrollo Miembros con un porcentaje pequeño de exportaciones en los mercados de importación y en el comercio mundial.</p> <p>En el contexto del examen del funcionamiento prescrito en el párrafo 6 del artículo 27, los países desarrollados Miembros y un país en desarrollo Miembro señalaron que el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias no había tenido hasta la fecha ninguna experiencia en relación con el funcionamiento del mecanismo para determinar la situación de competitividad en las exportaciones de un producto, ya que ningún Miembro había notificado que hubiera alcanzado la situación de competitividad de las exportaciones tal como se define, ni había solicitado que la Secretaría llevara a cabo un cálculo para determinar si otro Miembro la había alcanzado. Tres países desarrollados Miembros sostuvieron que era demasiado amplia la definición de un producto con arreglo a una partida ("section heading") del Sistema Armonizado.</p>

M. ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

Disposición	Utilización
<p>Acuerdo sobre Salvaguardias: Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</p>	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 9 y nota 2 de pie de página</i></p> <p><i>No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.</i></p> <p><i>y nota 2 de pie de página</i></p> <p><i>Todo Miembro notificará inmediatamente al Comité de Salvaguardias las medidas que adopte al amparo del párrafo 1 del artículo 9.</i></p>	
<p>Acuerdo sobre Salvaguardias: Flexibilidad de los compromisos, las medidas y la utilización de instrumentos de política</p>	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 9</i></p> <p><i>Países en desarrollo Miembros</i></p> <p><i>Todo país en desarrollo Miembro tendrá derecho a prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia por un plazo de hasta dos años más allá del período máximo establecido en el párrafo 3 del artículo 7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 7, un país en desarrollo Miembro tendrá</i></p>	<p>Hasta la fecha, no se ha recurrido a esta disposición.</p>

Disposición	Utilización
<i>derecho a volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, adoptada después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, después de un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de dos años.</i>	

N. ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS (AGCS)

El AGCS no adopta el concepto tradicional de trato especial y diferenciado, con arreglo al cual, en gran medida, todos los países en desarrollo son tratados del mismo modo. Antes bien, aborda las preocupaciones y necesidades de estos países asegurando la flexibilidad apropiada sobre una base individual. Esa flexibilidad se refleja en numerosas disposiciones del Acuerdo y también en su estructura de base, que permite a cada uno de los Miembros contraer compromisos de liberalización que se ajusten a sus necesidades en materia de desarrollo. Esos compromisos siempre se negocian caso por caso.

Disposición	Utilización
Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS): Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales	
<i>Preámbulo</i> <i>Deseando establecer un marco multilateral de principios y normas para el comercio de servicios con miras a la expansión de dicho comercio en condiciones de transparencia y de liberalización progresiva y como medio de promover el crecimiento económico de todos los interlocutores comerciales y el desarrollo de los países en desarrollo;</i> <i>Deseando facilitar la participación creciente de los países en desarrollo en el comercio de servicios y la expansión de sus exportaciones de servicios mediante, en particular, el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad</i>	<u>Nota:</u> Las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento S/L/93 y Corr.1, "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios", en particular en la sección I ("Objetivos y principios"), párrafos 1 y 2.
<i>Párrafo 1 del artículo IV</i> <i>Se facilitará la creciente participación de los países en desarrollo Miembros en el comercio mundial mediante compromisos específicos negociados por los diferentes Miembros en el marco de las Partes III y IV del presente Acuerdo en relación con: a) el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad, mediante, entre otras cosas, el acceso a la tecnología en condiciones comerciales; b) la mejora de su acceso a los canales de distribución y las redes de información; y c) la liberalización del acceso a los mercados en sectores y modos de suministro de interés para sus exportaciones.</i>	<u>Nota:</u> Las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento S/L/93 y Corr.1, "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios", en particular en la sección I ("Objetivos y principios"), párrafos 1 a 4, y en la sección II ("Ámbito"), párrafo 5.

Disposición	Utilización
<p><i>Párrafo 2 del artículo IV</i></p> <p><i>Los Miembros que sean países desarrollados, y en la medida posible los demás Miembros, establecerán puntos de contacto, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para facilitar a los proveedores de servicios de los países en desarrollo Miembros la obtención de información, referente a sus respectivos mercados, en relación con: a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios; b) el registro, reconocimiento y obtención de títulos de aptitud profesional; y c) la disponibilidad de tecnología en materia de servicios.</i></p>	<p>Todos los países desarrollados Miembros y muchos países en desarrollo Miembros han establecido puntos de contacto. (Véase el documento S/ENQ/78/Rev.1, de 5 de octubre de 2001.)</p>
<p>Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS): Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</p>	
<p><i>Preámbulo</i></p> <p><i>Reconociendo el derecho de los Miembros a reglamentar el suministro de servicios en su territorio, y a establecer nuevas reglamentaciones al respecto, con el fin de especial los objetivos de su política nacional, y la especial necesidad de los países en desarrollo de ejercer este derecho, dadas las asimetrías existentes en cuanto al grado de desarrollo de las reglamentaciones sobre servicios en los distintos países;</i></p>	<p><u>Nota:</u> Las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento S/L/93 y Corr.1, "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios", en particular en la sección I ("Objetivos y principios"), párrafos 1 y 2.</p>
<p><i>Párrafo 1 del artículo XII</i></p> <p><i>"... se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos de un Miembro en proceso de desarrollo económico o de transición económica pueden hacer necesaria la utilización de restricciones, para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico o de transición económica".</i></p>	
<p><i>Párrafo 1 del artículo XV</i></p> <p><i>"... en tales negociaciones [sobre subvenciones] se reconocerá la función de las subvenciones en relación con los programas de desarrollo de los países en desarrollo y se tendrá en cuenta la necesidad de los Miembros, en particular, de los Miembros que sean países en desarrollo, de que haya flexibilidad en esta esfera".</i></p>	
<p><i>Párrafo 3 del artículo XIX</i></p> <p><i>En cada ronda se establecerán directrices y procedimientos de negociación. A efectos del establecimiento de tales directrices, el Consejo del Comercio de Servicios realizará una evaluación del comercio de servicios, de carácter general y sectorial, con referencia a los objetivos del presente Acuerdo, incluidos los establecidos en el párrafo 1 del artículo IV. En las directrices de negociación se establecerán modalidades en relación con el trato de</i></p>	<p><u>Nota:</u> Las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento S/L/93 y Corr.1, "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios". Véanse en particular la sección I ("Objetivos y principios"), párrafo 2, y la sección III ("Modalidades y procedimientos"), párrafos 13 a 15.</p>

Disposición	Utilización
<p><i>la liberalización realizada de manera autónoma por los Miembros desde las negociaciones anteriores, así como en relación con el trato especial previsto para los países menos adelantados Miembros en el párrafo 3 del artículo IV.</i></p>	
<p>Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS): Flexibilidad de los compromisos, las medidas y la utilización de instrumentos de política</p>	
<p><i>Párrafo 4 del artículo III</i></p> <p><i>Cada Miembro establecerá asimismo uno o más servicios encargados de facilitar información específica a los otros Miembros que lo soliciten sobre todas esas cuestiones, así como sobre las que estén sujetas a la obligación de notificación prevista en el párrafo 3. Tales servicios de información se establecerán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC (denominado en el presente Acuerdo el "Acuerdo sobre la OMC"). Para los distintos países en desarrollo Miembros podrá convenirse la flexibilidad apropiada con respecto al plazo en el que hayan de establecerse esos servicios de información. No es necesario que los propios servicios conserven textos de las leyes y reglamentos.</i></p>	
<p><i>Párrafo 3 del artículo V</i></p> <p><i>Integración económica</i></p> <p><i>a) Cuando sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 [del artículo V] países en desarrollo, se preverá flexibilidad con respecto a las condiciones enunciadas en dicho párrafo, en particular en lo que se refiere a su apartado b), en consonancia con el nivel de desarrollo de los países de que se trate, tanto en general como en los distintos sectores y subsectores.</i></p> <p><i>b) No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, en el caso de un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 en el que únicamente participen países en desarrollo podrá concederse un trato más favorable a las personas jurídicas que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas de las partes en dicho acuerdo.</i></p>	
<p>Artículo XIX.2</p> <p><i>Negociación de compromisos específicos</i></p> <p><i>El proceso de liberalización se llevará a cabo respetando debidamente los objetivos de las políticas nacionales y el nivel de desarrollo de los distintos Miembros, tanto en general como en los distintos sectores. Habrá la flexibilidad apropiada para que los distintos países en desarrollo Miembros abran menos sectores, liberalicen menos tipos de transacciones, aumenten progresivamente el acceso a sus mercados a tenor de su situación en materia de</i></p>	<p>El documento S/C/W/94 facilita información que refleja que en la práctica, y en general, los países en desarrollo y los menos adelantados han contraído compromisos en menos sectores que los países desarrollados.</p> <p>Las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento S/L/93 y Corr.1, "Directrices y procedimientos para las</p>

Disposición	Utilización
<p><i>desarrollo y, cuando otorguen acceso a sus mercados a los proveedores extranjeros de servicios, fijen a ese acceso condiciones encaminadas al logro de los objetivos a que se refiere el artículo IV. (Véase la sección relativa al artículo IV.)</i></p>	<p>negociaciones sobre el comercio de servicios". Véanse en particular la sección I ("Objetivos y principios"), párrafos 2 y 3, y la sección III ("Modalidades y procedimientos"), párrafos 12, 14 y 15.</p>
<p><u>Anexo sobre Telecomunicaciones</u></p> <p>5. g) <i>No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de la presente sección, un país en desarrollo Miembro podrá, con arreglo a su nivel de desarrollo, imponer condiciones razonables al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos que sean necesarias para fortalecer su infraestructura interna de telecomunicaciones y su capacidad en materia de servicios de telecomunicaciones y para incrementar su participación en el comercio internacional de dichos servicios. Tales condiciones se especificarán en la Lista de dicho Miembro.</i></p>	<p>En la Ronda Uruguay, y en las negociaciones de seguimiento sobre las telecomunicaciones básicas y los servicios financieros, los países en desarrollo Miembros han utilizado la flexibilidad a la hora de asumir compromisos, de conformidad con su nivel de desarrollo. Por ejemplo, de los 99 Miembros que han contraído compromisos en relación con hasta 80 sectores de la Lista de clasificación sectorial, 98 son países en desarrollo Miembros (S/C/W/94). En algunos sectores se han utilizado compromisos de aplicación diferida (introducción gradual).</p>
Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS): Asistencia técnica	
<p><i>Párrafo 2 del artículo XX</i></p> <p><i>Cooperación técnica</i></p> <p><i>La asistencia técnica a los países en desarrollo será prestada a nivel multilateral por la Secretaría y será decidida por el Consejo del Comercio de Servicios.</i></p>	<p>En 1999, la Secretaría llevó a cabo 11 actividades relativas al AGCS; en 2000, se llevaron a cabo 18 actividades. Estas actividades incluyen eventos regionales. Las 18 actividades llevadas a cabo en 2000 beneficiaron a más de 70 países.</p> <p>Además de estas actividades, el Consejo del Comercio de Servicios ha organizado una serie de otros actos y seminarios.</p> <p><u>Nota:</u> las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento S/L/93 y Corr.1, "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios".</p>
<p><i>Anexo sobre Telecomunicaciones, párrafo 6 c)</i></p> <p><i>En colaboración con las organizaciones internacionales competentes, los Miembros facilitarán a los países en desarrollo, cuando sea factible, información relativa a los servicios de telecomunicaciones y a la evolución de la tecnología de las telecomunicaciones y de la información, con objeto de contribuir al fortalecimiento del sector de servicios de telecomunicaciones de dichos países.</i></p>	
Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS): Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros	
<p><i>Párrafo 3 del artículo XIX</i></p> <p><i>"... En las directrices de negociación se establecerán modalidades en relación con el trato de la liberalización realizada de manera autónoma por los Miembros desde las negociaciones</i></p>	<p><u>Nota:</u> Las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento S/L/93 y Corr.1, "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el</p>

Disposición	Utilización
<i>anteriores, así como en relación con el trato especial previsto para los países adelantados Miembros en el párrafo 3 del artículo IV."</i>	comercio de servicios". Véase en particular la sección III ("Modalidades y procedimientos"), párrafo 13.
<i>Párrafo 3 del artículo IV</i> <i>Participación creciente de los países en desarrollo</i> <i>Al aplicar los párrafos 1 y 2 del artículo IV se dará especial prioridad a los países menos adelantados Miembros. Se tendrá particularmente en cuenta la gran dificultad de los países menos adelantados para aceptar compromisos negociados específicos en vista de su especial situación económica y de sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas.</i>	<u>Nota:</u> Las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento S/L/93 y Corr.1, "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios". Véase en particular la sección I ("Objetivos y principios"), párrafo 2.

O. ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC)

Disposición	Utilización
Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC): Períodos de transición	
<i>Párrafo 2 del artículo 65</i> <i>Todo país en desarrollo Miembro tiene derecho a aplazar por un nuevo período de cuatro años la fecha de aplicación, que se establece en el párrafo 1, de las disposiciones del presente Acuerdo, con excepción de los artículos 3, 4 y 5.</i>	Se han utilizado ampliamente los períodos de transición previstos para los países en desarrollo y los países menos adelantados en los artículos 65 y 66 del Acuerdo sobre los ADPIC. El período de transición para los países en desarrollo en virtud del párrafo 2 del artículo 65 expiró el 1º de enero de 2000. La legislación nacional de aplicación de los países en desarrollo Miembros para los cuales el período de transición general contemplada en el párrafo 2 del artículo 65 expiró el 1º de enero de 2000 fue revisada por el Consejo de los ADPIC en sus reuniones celebradas en 2000 y 2001 (la revisión de algunos Miembros fue aplazada hasta el 2002). Se ha planteado la cuestión de si es suficiente el período de transición contemplado en el artículo 65, en especial con relación a la protección de patentes de productos farmacéuticos. Véase al respecto el inciso 93 en la "Compilación de cuestiones pendientes relativas a la aplicación planteadas por los Miembros" (JOB(01)/152/Rev.1, de fecha 27 de octubre de 2001).
<i>En la medida en que un país en desarrollo Miembro esté obligado por el presente Acuerdo a ampliar la protección mediante patentes de productos a sectores de tecnología que no gozaban de tal protección en su territorio en la fecha general de aplicación del presente Acuerdo para ese Miembro, según se establece en el párrafo 2, podrá aplazar la aplicación a esos sectores de tecnología de las disposiciones en materia de patentes de productos de la sección 5 de la</i>	El párrafo 4 del artículo 65 y el párrafo 1 del artículo 66 deberán de leerse conjuntamente con el párrafo 8 del artículo 70 y el párrafo 9 del artículo 70. Los últimos artículos contienen disposiciones sobre el denominado "buzón", o norma de protección anticipada, y los derechos exclusivos de comercialización. Estas disposiciones eran/son aplicables en una situación en la que un Miembro no haya proporcionado en la fecha de entrada en vigor

Disposición	Utilización
<p><i>parte II por un período adicional de cinco años (párrafo 4 del artículo 65).</i></p>	<p>del Acuerdo de la OMC, o no proporcione todavía (de conformidad con el párrafo 4 del artículo 65 o el párrafo 1 del artículo 66) protección a las patentes a los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura una protección mediante patente que esté en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo sobre los ADPIC.</p> <p>Según la información notificada al Consejo de los ADPIC, en la actualidad hay seis países en desarrollo que se acogen al párrafo 4 del artículo 65 con relación a los productos farmacéuticos.</p> <p>En general, el Consejo de los ADPIC ha recibido notificaciones relativas a la aplicación del párrafo 8 del artículo 70 y, en algunos casos, del párrafo 9 del artículo 70 por parte de 27 Miembros. Algunas de estas notificaciones simplemente indican que la protección mediante patente de un producto en el caso de productos farmacéuticos y/o productos químicos para la agricultura ya está disponible en sus territorios. Algunos Miembros que no proporcionaron patentes de productos en el momento de su notificación han enmendado posteriormente sus leyes.</p> <p>Han surgido varias cuestiones con respecto al cumplimiento del "buzón" conexas y de las disposiciones sobre los derechos exclusivos de comercialización de los párrafos 8 y 9 del artículo 70. Este asunto ha figurado regularmente en el orden del día del Consejo de los ADPIC (la última vez en la reunión del Consejo de septiembre de 2001; véase el documento IP/C/M/33). Además, ha sido objeto de cuatro recursos al mecanismo de solución de diferencias en relación con tres asuntos distintos, de los cuales uno se resolvió mediante una solución mutuamente convenida (IP/D/2/Add.1), otro fue objeto de dos informes de un Grupo Especial (WT/DS50/R, WT/DS79/R) y un informe del Órgano de Apelación (WT/DS50/AB/R), y el último se encuentra en fase de consulta (IP/D/18).</p> <p>Un país en desarrollo Miembro se refirió a la adopción de un informe del Órgano de Apelación (WT/DS50/AB/R) en el que se llegó a la conclusión de que no había cumplido las obligaciones que le impone el Acuerdo sobre los ADPIC, y dijo que el efecto global de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación parece diluir, hasta cierto punto, la flexibilidad que los países en desarrollo habían creído que se les ofrecía en virtud de las disposiciones transitorias del Acuerdo sobre los ADPIC (véase WT/DSB/M/40, página 7).</p>

Disposición	Utilización
Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC): Asistencia técnica	
<p><i>Artículo 67</i></p> <p><i>Con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados, cooperación técnica y financiera a los países en desarrollo o países menos adelantados Miembros. Esa cooperación comprenderá la asistencia en la preparación de leyes y reglamentos sobre protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre la prevención del abuso de los mismos, e incluirá apoyo para el establecimiento o ampliación de las oficinas y entidades nacionales competentes en estas materias, incluida la formación de personal.</i></p>	<p>El Consejo de los ADPIC ha prestado considerable atención a la prestación de cooperación técnica de conformidad con el artículo 67 del Acuerdo sobre los ADPIC. Esta cuestión ha sido uno de los puntos que figuran regularmente en el orden del día de las reuniones del Consejo, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 67 de intercambiar información sobre las posibilidades de cooperación técnica de que se dispone y ofrecer la ocasión de conocer cualquier necesidad no abordada debidamente. Los países desarrollados han proporcionado anualmente, para una reunión extraordinaria sobre el examen de la cooperación técnica celebrada normalmente en septiembre de cada año, informes sobre sus actividades de cooperación técnica y financiera de interés (últimamente en los documentos IP/C/W/306 y adiciones). Además han notificado servicios en sus administraciones para cooperación técnica sobre los ADPIC (IP/N/7, revisiones y adiciones). En el Consejo de los ADPIC no se han planteado preocupaciones de importancia en relación con la debida disponibilidad de cooperación técnica. Varias organizaciones intergubernamentales con condición de observador en el Consejo de los ADPIC han proporcionado además información escrita sobre sus actividades de cooperación técnica en relación con los ADPIC (IP/C/W/305 y adiciones), lo mismo que la Secretaría de la OMC (IP/C/W/304).</p>
Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC): Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros	
<p><i>Preámbulo</i></p> <p><i>Reconociendo asimismo las necesidades especiales de los países menos adelantados Miembros por lo que se refiere a la aplicación, a nivel nacional, de las leyes y reglamentos con la máxima flexibilidad requerida para que esos países estén en condiciones de crear una base tecnológica sólida y viable [...].</i></p>	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 66</i></p> <p><i>Habida cuenta de las necesidades y requisitos especiales de los países menos adelantados Miembros, de sus limitaciones económicas, financieras y administrativas y de la flexibilidad que necesitan para establecer una base tecnológica viable, ninguno de estos Miembros estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, a excepción de los artículos 3, 4 y 5, durante un período de 10 años contado desde la fecha de aplicación que se establece en el párrafo 1 del artículo 65. El Consejo de los ADPIC, cuando</i></p>	<p>(Véase la sección anterior relativa a los períodos de transición.)</p> <p>Párrafo 7 de la "Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud Pública" (WT/MIN(01)/DEC/2):</p> <p>"También convenimos en que los países menos adelantados Miembros no estarán obligados, con respecto a los productos farmacéuticos, a aplicar las secciones 5 y 7 de la parte II del Acuerdo sobre los ADPIC ni a hacer respetar los derechos previstos en estas secciones hasta el 1° de enero de 2016, sin</p>

Disposición	Utilización
<p><i>reciba de un país menos adelantado Miembro una petición debidamente motivada, concederá prórrogas de ese período.</i></p>	<p>perjuicio del derecho de los países menos adelantados Miembros de recabar otras prórrogas de los períodos de transición con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC. Encomendamos al Consejo de los ADPIC que adopte las disposiciones necesarias para dar a esto efecto de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC."</p>
<p><i>Párrafo 2 del artículo 66</i></p> <p><i>Los países desarrollados Miembros ofrecerán a las empresas e instituciones de su territorio incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los países menos adelantados Miembros, con el fin de que éstos puedan establecer una base tecnológica sólida y viable.</i></p>	<p>En respuesta a una invitación del Consejo de los ADPIC dirigida a los países desarrollados Miembros para que facilitaran información sobre la manera en que se aplicaba el párrafo 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC, 20 países desarrollados Miembros han facilitado información por escrito (incluidos los 12 Estados miembros de la Unión Europea). Esta información está disponible en el documento IP/C/W/132 y adiciones. La Secretaría ha preparado, a solicitud del Consejo, una nota en la que indica los tipos de medidas sobre incentivos que han sido notificadas, con referencias cruzadas a fuentes donde pueden encontrarse mayores detalles (IP/C/W/169).</p> <p>Además, atendiendo a una petición formulada en la reunión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de octubre de 2000, el Consejo de los ADPIC invitó a las Secretarías de la UNCTAD, la OMPI, la ONUDI, el Banco Mundial y el CDB a suministrarle información por escrito relativa a sus actividades en materia de creación de la capacidad en la esfera de la tecnología. Hasta la fecha se ha recibido ese tipo de información del CDB, la UNCTAD, la ONUDI y la OMPI (documentos IP/C/W/243 y adiciones, e información adicional de la UNCTAD en el documento IP/C/W/332).</p> <p>El párrafo 2 del artículo 11 sobre la Decisión sobre las "cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación" (WT/MIN(01)/17) reza como sigue:</p> <p>"Reafirmando que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC son obligatorias, se conviene en que el Consejo de los ADPIC establecerá un mecanismo para garantizar la supervisión y la plena aplicación de las obligaciones en cuestión. Con este fin, los países desarrollados Miembros comunicarán antes del final de 2002 informes detallados sobre el funcionamiento en la práctica de los incentivos ofrecidos a sus empresas para la transferencia de tecnología en cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 2 del artículo 66. Esas comunicaciones serán objeto de examen en el Consejo de los ADPIC y los Miembros actualizarán la información anualmente."</p> <p>Párrafo 7 de la "Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública" (WT/MIN(01)/DEC/2):</p>

Disposición	Utilización
	"Reafirmamos el compromiso de los países desarrollados Miembros de ofrecer a sus empresas e instituciones incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los países menos adelantados Miembros de conformidad con el párrafo 2 del artículo 66."

P. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Disposición	Utilización
Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias: Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	
<i>Párrafo 10 del artículo 4</i> <i>Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.</i>	
<i>Párrafo 10 del artículo 8</i> <i>Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro.</i>	En las diferencias entre países en desarrollo Miembros y países desarrollados Miembros, suele participar en el grupo especial un integrante que es nacional de un país en desarrollo Miembro, si los países en desarrollo Miembros así lo solicitan.
<i>Párrafo 10 del artículo 12</i> <i>En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes que celebren las consultas no puedan convenir en que éstas han concluido, el Presidente del OSD decidirá, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 4 del artículo 21.</i>	
<i>Párrafo 11 del artículo 12</i> <i>Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.</i>	Los informes de grupos especiales muestran que se ha tenido en cuenta esta disposición. (Por ejemplo, véanse: WT/DS135/R/Add.1; WT/DS161/R; WT/DS46/R; WT/DS64/R; WT/DS70/RW; WT/DS90/R; y WT/DS141/R.)

Disposición	Utilización
<p><i>Párrafo 2 del artículo 21</i> <i>Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones</i> <i>Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.</i></p>	<p>Se ha hecho referencia a esta disposición en los laudos arbitrales adoptados con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD (véanse los documentos WT/DS54/15, WT/DS55/14, WT/DS59/13, WT/DS64/12; WT/DS87/15 y WT/DS110/14).</p>
<p><i>Párrafo 7 del artículo 21</i> <i>En los asuntos planteados por países en desarrollo Miembros, el OSD considerará qué otras disposiciones puede adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.</i></p>	
<p><i>Párrafo 8 del artículo 21</i> <i>Si el caso ha sido promovido por un país en desarrollo Miembro, el OSD, al considerar qué disposiciones adecuadas podrían adoptarse, tendrá en cuenta no sólo el comercio afectado por las medidas objeto de la reclamación sino también su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate.</i></p>	<p>Esta disposición ha sido tomada en cuenta en una decisión arbitral de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 del ESD (véase por ejemplo WT/DS27/ARB/ECU).</p>
<p>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias: Flexibilidad de los compromisos, las medidas y la utilización de instrumentos de política</p>	
<p><i>Párrafo 12 del artículo 3</i> <i>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11 [del artículo 3] si un país en desarrollo Miembro presenta contra un país desarrollado Miembro una reclamación basada en cualquiera de los acuerdos abarcados, la parte reclamante tendrá derecho a prevalerse, como alternativa a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del presente Entendimiento, de las correspondientes disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD S14/20), excepto que, cuando el Grupo Especial estime que el marco temporal previsto en el párrafo 7 de esa Decisión es insuficiente para rendir su informe y previa aprobación de la parte reclamante, ese marco temporal podrá prorrogarse. En la medida en que haya divergencia entre las normas y procedimientos de los artículos 4, 5, 6 y 12 y las correspondientes normas y procedimientos de la Decisión, prevalecerán estos últimos.</i></p>	<p>Hasta la fecha ningún país en desarrollo Miembro se ha valido de esta disposición del ESD.</p>
<p>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias: Asistencia técnica</p>	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 27</i> <i>Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a los Miembros que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a los países en desarrollo Miembros. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier país en desarrollo Miembro que lo solicite un experto jurídico</i></p>	

Disposición	Utilización
<i>competente de los servicios de cooperación técnica de la OMC. Este experto ayudará al país en desarrollo Miembro de un modo que garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.</i>	
Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias: Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 24</i></p> <p><i>En todas las etapas de la determinación de las causas de una diferencia o de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a estos procedimientos casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro. Si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país menos adelantado Miembro, las partes reclamantes ejercerán la debida moderación al pedir compensación o recabar autorización para suspender la aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con estos procedimientos.</i></p>	Ningún país menos adelantado ha participado en diferencias en calidad de reclamante o demandado o como tercera parte en actuaciones de grupos especiales.
<p><i>Párrafo 2 del artículo 24</i></p> <p><i>Cuando en los casos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro no se haya llegado a una solución satisfactoria en el curso de las consultas celebradas, el Director General o el Presidente del OSD, previa petición de un país menos adelantado Miembro, ofrecerán sus buenos oficios, conciliación y mediación con objeto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial. Para prestar la asistencia antes mencionada, el Director General o el Presidente del OSD podrán consultar las fuentes que uno u otro consideren procedente.</i></p>	Ningún país menos adelantado ha participado en diferencias en calidad de reclamante o demandado ni como tercero en actuaciones de grupos especiales.

Q. PAÍSES MENOS ADELANTADOS

Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados

Disposición	Utilización
<p><i>Párrafo 1</i></p> <p><i>[...] Si no estuviera ya previsto en los instrumentos negociados en el curso de la Ronda Uruguay, los países menos adelantados, mientras permanezcan en esa categoría, aunque hayan aceptado dichos instrumentos y sin perjuicio de que observen las normas generales enunciadas en ellos, sólo deberán asumir compromisos y hacer concesiones en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo,</i></p>	<p>El plazo se prorrogó nuevamente hasta diciembre de 1995.</p> <p>Veintiún países menos adelantados pasaron a ser Miembros iniciales de la OMC, y se anexaron sus listas al Protocolo de Marrakech.</p> <p>Consúltese la sección respectiva bajo el epígrafe de cada Acuerdo para mayores detalles sobre el período de transición, la prórroga de los períodos de</p>

Disposición	Utilización
<p><i>finanzas y comercio, o con sus capacidades administrativas e institucionales. Los países menos adelantados dispondrán de un plazo adicional de un año, contado a partir del 15 de abril de 1994, para presentar sus listas con arreglo a lo dispuesto en el artículo XI del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.</i></p>	<p>transición, y las exenciones de los compromisos específicos.</p>
<p><i>Párrafo 2 i)</i></p> <p><i>Se garantizará, entre otras formas, por medio de la realización de exámenes periódicos, la pronta aplicación de todas las medidas especiales y diferenciadas que se hayan adoptado en favor de los países menos adelantados, incluidas las adoptadas en el marco de la Ronda Uruguay [actualmente esos exámenes se efectúan en el Comité de Comercio y Desarrollo].</i></p>	<p>El Comité de Comercio y Desarrollo efectuó exámenes en sus reuniones de septiembre de 1996, noviembre de 1997, marzo de 1998, octubre/noviembre de 2000 y mayo de 2001.</p>
<p><i>Párrafo 2 ii)</i></p> <p><i>En la medida en que sea posible, las concesiones NMF relativas a medidas arancelarias y no arancelarias convenidas en la Ronda Uruguay respecto de productos cuya exportación interesa a los países menos adelantados podrán aplicarse de manera autónoma, con antelación y sin escalonamiento.</i></p> <p><i>Se considerará la posibilidad de mejorar aún más el SGP y otros esquemas para productos cuya exportación interesa especialmente a los países menos adelantados.</i></p>	<p>Se han anunciado muchos programas para dar efecto concreto a esta disposición, especialmente desde la Reunión de Alto Nivel de octubre de 1997 y en el contexto de los preparativos para la Tercera Conferencia de la ONU sobre los Países Menos Adelantados, celebrada en Bruselas en mayo de 2001 (por ejemplo el programa de la Ley sobre Crecimiento y Oportunidades para África de los Estados Unidos y el programa "Todo menos las armas" de la UE).</p> <p>Varios países en desarrollo efectuaron anuncios de nuevas medidas de acceso a los mercados en condiciones preferenciales en favor de los países menos adelantados en la Reunión de Alto Nivel sobre iniciativas integradas para el fomento del comercio de los países menos adelantados en octubre de 1997 y en una reunión del Consejo General de la OMC celebrada en mayo de 2000 (véase WT/LDC/SWG/IF/14 y adiciones).</p> <p>Se han presentado dos notificaciones al amparo de la exención concerniente al trato preferencial de los países menos adelantados (WT/COMTD/N/12/Rev.1; y documento de doble signatura G/C/6, WT/LDC/SWG/IF/18).</p> <p>En los documentos WT/COMTD/LDC/W/16, WT/COMTD/LDC/W/17 y WT/LDC/SWG/IF/14 y adiciones se exponen las condiciones de acceso a los mercados en los mercados principales, comprendidos los países en desarrollo o economías en transición, en lo que respecta a las exportaciones de los países menos adelantados.</p> <p>Véase también la sección que trata de la exención relativa al trato arancelario preferencial concedido por los países en desarrollo a los países menos adelantados.</p>

Disposición	Utilización
<p><i>Párrafo 2 iii)</i> <i>Las normas establecidas en los diversos acuerdos e instrumentos y las disposiciones transitorias concertadas en la Ronda Uruguay serán aplicadas de manera flexible y propicia para los países menos adelantados. A tal efecto se considerarán con ánimo favorable las preocupaciones concretas y motivadas que planteen los países menos adelantados en los Consejos y Comités pertinentes.</i></p>	<p>Véanse, entre otras disposiciones, el párrafo 2 del artículo 15 y los párrafos 1 y 2 del artículo 16 del Acuerdo sobre la Agricultura; el párrafo 2 del artículo 1 con su nota de pie de página y el párrafo 6 a) del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido; así como los párrafos 1 y 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC.</p>
<p><i>Párrafo 2 iv)</i> <i>Al aplicar medidas para paliar los efectos de las importaciones y otras medidas a las que se hace referencia en el párrafo 3 c) del artículo XXXVII del GATT de 1947 y en la correspondiente disposición del GATT de 1994 se prestará especial consideración a los intereses exportadores de los países menos adelantados.</i></p>	
<p><i>Párrafo 2 v)</i> <i>Se procederá a acrecentar sustancialmente la asistencia técnica otorgada a los países menos adelantados con objeto de desarrollar, reforzar y diversificar sus bases de producción y de exportación, con inclusión de las de servicios, así como de fomentar su comercio, de modo que puedan aprovechar al máximo las ventajas resultantes del acceso liberalizado a los mercados.</i></p>	<p>La Reunión de Alto Nivel aprobó el "Marco Integrado para la asistencia técnica, incluido el desarrollo de capacidades humanas e institucionales, en apoyo del comercio y las actividades relacionadas con el comercio de los países menos adelantados" (WT/LDC/HL/1/Rev.1). El Marco se propone incrementar los beneficios que los países menos adelantados obtienen de la asistencia técnica relacionada con el comercio que les ofrecen las seis organizaciones participantes en este Marco: el FMI, el CCI, la UNCTAD, el PNUD, el Banco Mundial y la OMC, así como la procedente de otras fuentes multilaterales, regionales y bilaterales.</p> <p>Los dirigentes de los seis organismos participantes en el Marco Integrado convinieron: i) hacer todos los esfuerzos posibles para apoyar la integración del comercio, la asistencia técnica relacionada con el comercio y el fortalecimiento de las capacidades en las estrategias y planes nacionales de desarrollo de los PMA. Esto se garantizará principalmente a través de instrumentos como los Documentos de estrategia para la reducción de la pobreza (DERP) e influirá en otros marcos de desarrollo tales como el Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDAF). Así, estos esfuerzos garantizarán la integración y un diálogo dinámico entre los PMA, los donantes y los organismos, respetando plenamente la identificación de cada país, ii) que este esfuerzo de integración será dirigido y coordinado por el Banco Mundial, de acuerdo con los principios del Marco Integral de Desarrollo, con participación y contribuciones de los demás organismos participantes y de otras partes interesadas. Basándose en evaluaciones de necesidades iniciales y en la labor subsiguiente, se formularán estrategias de integración específicas para cada país como parte del proceso de</p>

Disposición	Utilización
	<p>integración. Esas actividades se integrarán en los Grupos Consultivos del Banco Mundial y las Mesas Redondas del PNUD, donde los países presentarán sus marcos políticos y necesidades financieras a plazo medio, incluyendo las de asistencia relacionada con el comercio, para recibir el apoyo de la comunidad de donantes (WT/LDC/SWG/IF/2).</p> <p>Después de las decisiones de los dirigentes de los organismos y de consultas entre los Miembros y entre ellos y los organismos participantes, el Subcomité de Países Menos Adelantados adoptó un programa piloto el 12 de febrero de 2001. (Véase el documento WT/LDC/SWG/IF/13.)</p> <p>La gestión del plan piloto (MI) está a cargo de un Comité Directivo del MI, que celebró su primera reunión el 15 de marzo de 2001. (Véase WT/LDC/SWG/IF/17.) En mayo de 2001 se acordó la prórroga del proyecto piloto.</p> <p>Se han completado estudios de diagnóstico sobre la integración comercial en el caso de tres países menos adelantados, y se han identificado matrices de proyectos de creación de capacidad relacionada con el comercio.</p>
<p>Párrafo 3 <i>[...] Conviene en mantener bajo examen las necesidades específicas de los países menos adelantados y en seguir procurando que se adopten medidas positivas que faciliten la ampliación de las oportunidades comerciales en favor de estos países.</i></p>	<p>Véanse los apartados pertinentes <i>supra</i> sobre las medidas adoptadas en el marco de la Reunión de Alto Nivel sobre iniciativas integradas para el fomento del comercio de los países menos adelantados celebrada en 1997; las decisiones adoptadas con respecto al funcionamiento del Marco Integrado; y las medidas en materia de acceso a los mercados tomadas en virtud de la Reunión de Alto Nivel de 1997 o anunciadas en el Consejo General. Véase también más abajo la sección relativa a la Decisión de 1999 sobre el trato arancelario preferencial para los países menos adelantados.</p>

Decisión de exención sobre el trato arancelario preferencial para los países menos adelantados, de 1999

Disposiciones relativas a las medidas para prestar asistencia a los países menos adelantados Miembros	
Disposición	Observación
<p><i>Con sujeción a los términos y condiciones que a continuación se enuncian, [los Miembros deciden] suspender la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 hasta el 30 de junio de 2009, en la medida necesaria para permitir que los países en desarrollo Miembros concedan un trato arancelario preferencial a los productos de los países menos adelantados, designados como tales por las Naciones Unidas, sin que se les exija que hagan extensivos los mismos tipos arancelarios a los productos similares de otros Miembros.</i></p>	<p>Hasta la fecha se ha presentado una notificación de conformidad con esta decisión. (Véase WT/COMTD/N/12/Rev.1.)</p>